



VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

UAT

REVISTA DYCS VICTORIA

ISSN: 2683-1821

Vol. 3 Núm. 1

2021

DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA TRASCENDENCIA DE
LA REFORMA JUDICIAL
FEDERAL DE 2021 **14**

NUEVOS MECANISMOS
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA **06**

DEBERES Y DERECHOS
HUMANOS **24**

LAS EXPERIENCIAS
DEL CASO RAFAEL MÉNDEZ
VALENZUELA **34**

EL MÍNIMO VITAL EN EL
CONSTITUCIONALISMO
FISCAL MEXICANO **49**

LA VÍCTIMA Y LOS MEDIOS
DE PROTECCIÓN
A SU ALCANCE **58**

Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/derecho-ley-el-abogado-de-justicia-4926156/>

REVISTA DYCS VICTORIA, revista digital de acceso abierto (OJS) y editada por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, con publicación semestral. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-112813010700-203, ISSN 2683-1821



06

Nuevos mecanismos de participación ciudadana
que favorecen la gobernanza en México

14

La trascendencia de la Reforma Judicial Federal de 2021

Derechos y Deberes Humanos: correlación necesaria

24

34

Las experiencias del caso Rafael Méndez Valenzuela a
la luz de los elementos del debido proceso

El mínimo vital en el constitucionalismo fiscal mexicano

49

58

La Víctima y los Medios de Protección a su Alcance



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/manos-piezas-del-rompecabezas-20333/>

Nuevos mecanismos de participación ciudadana que favorecen la gobernanza en México.

New citizen participation mechanisms that support governance in Mexico.

Marcela Cavazos-Guajardo Solís*

Resumen

La participación ciudadana permite la organización de los ciudadanos en base a una necesidad en común y que se unen para facilitar la obtención de sus objetivos. En México se ha avanzado en favorecer mecanismos innovadores por medio de los cuales pueda participar la ciudadanía. En el presente artículo se presentan 3 casos de mecanismos de participación establecidos por gobiernos locales: El presupuesto participativo en línea implementado en San Pedro Garza García, en Nuevo León; en segundo lugar, el Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial (PCMB) del gobierno de la ciudad de México y finalmente, el Cabildo abierto llevado a cabo en el ayuntamiento de Xalapa. Se considera relevante resaltar y difundir estos programas para favorecer que otras ciudades los repliquen y avancen hacia una democracia participativa consolidada.

Palabras clave: Participación ciudadana, gobernanza, democracia, presupuesto participativo, cabildo abierto.

Abstract

Citizen participation allows the organization of citizens based on a common need and that they come together to facilitate the achievement of their objectives. In Mexico, progress has been made in favoring innovative mechanisms through which citizens can participate. This article presents 3 cases of participation mechanisms established by local governments: The online participatory budget implemented in San Pedro Garza García, in Nuevo León; secondly, the Community Neighborhood Improvement Program (PCMB) of the government of Mexico City and finally, the Open Town Hall held in the Xalapa city hall. It is considered relevant to highlight and disseminate these programs to encourage other cities to replicate them and move towards a consolidated participatory democracy.

Keywords: Citizen participation, governance, democracy, participatory budget, open council.

Fecha de recepción: 16-03-2021/**Fecha de aceptación:** 20-04-2021/**Autor para correspondencia:** dra.marcelacavazos@gmail.com/ Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL).

Introducción

La participación ciudadana es una tendencia a nivel internacional y en México muchos gobiernos se han manifestado a favor; sin embargo, son pocas las administraciones gubernamentales que han enfocado sus esfuerzos en impulsar estrategias innovadoras de participación social y generar con la ciudadanía una gobernanza eficiente.

Para Aguilar (2014) gobernanza o gobernanza pública es el proceso de gobierno o de dirigir las acciones de la sociedad. Se refiere al proceso a través del cual una sociedad se administra, gobierna y gestiona a sí misma.

En dicho proceso interactúan diversos actores tanto del sector público como del privado y las líneas divisorias que delimitan ambos lados son tenues y los intereses son compartidos. Por lo tanto, generalmente es más conveniente detallar acerca de los cambios en los roles del gobierno como parte de estas relaciones variables. (Martinez, 2005).

El concepto de gobernanza se basa en el supuesto de que la acción del gobierno es insuficiente para dirigir una sociedad por lo que lo importante es crear un nuevo proceso de gobernar donde se trabaje de la mano de todos los entes sociales como ciudadanía en general, asociaciones civiles, redes de comunicación, sectores empresariales, entre otros. (Aguilar, 2014).

En el presente documento se muestran 3 casos de gobiernos locales en México que han implementado mecanismos de participación ciudadana, en los cuales la ciudadanía ha logrado incidir en los asuntos públicos y han abonado a la gobernanza.

En el primer caso a presentar se encuentra el municipio de San Pedro Garza García en el estado de Nuevo León donde se llevó a cabo el presupuesto participativo en línea con la finalidad de que un mayor porcentaje de la población pudiera decidir en qué proyectos gastar el recurso público y de una manera

más práctica, eficiente y de amplio alcance al utilizar el internet.

En el caso de Ciudad de México, el gobierno local incluyó a los ciudadanos en la tarea de rehabilitar y mejorar espacios públicos para lograr fortalecer la comunidad, bajar los índices de delincuencia en la zona y mejorar el entorno.

Y por último, en tercer lugar, se presenta el caso del ayuntamiento de Xalapa en el estado de Veracruz donde se apostó por abrir las sesiones de Cabildo a la ciudadanía con el fin de que sus necesidades y opiniones fueran escuchadas y tomadas en cuenta en las decisiones de la administración municipal.

Estas iniciativas se consideran pieza clave para que los ciudadanos encuentren canales de comunicación abiertos en la administración municipal y ayuden a crear soluciones para los problemas públicos asumiendo la corresponsabilidad.

Se abona a la gobernanza, ya que se genera una forma nueva y diferente de gobernar que se apoya por la interacción entre distintos actores, buscando un perfecto equilibrio en la distribución del poder entre el gobierno y la sociedad civil. (Martinez, 2005).

Materiales y métodos

El presente artículo tiene como objetivo presentar tres ejemplos de mecanismos de participación ciudadana innovadores que se han implementado a nivel local en México favoreciendo la gobernanza.

La metodología a utilizar es el análisis de contenido de diversos documentos que traten sobre el tema como artículos científicos, notas periodísticas e informes oficiales.

El análisis de contenido es la técnica de metodología e investigación que se basa en estudiar lo contenido en diversos documentos y textos generando una clasificación de las variables que se requieren investigar y analizar. (Aigner, 1999).

Participación Ciudadana

La participación ciudadana se considera un tema que está presente de manera relevante en la esfera de lo público y de igual manera en el área académica y que ha ido tomando fuerza con el paso de los años. Sin embargo, es importante revisar el papel que juega el marco institucional para impulsar su alcance. (Villarreal Martínez, 2009).

Miguel Ángel Sánchez (2009) concibe la participación ciudadana como un mecanismo que permite la organización de la ciudadanía partiendo de una necesidad en común colaborando con el fin de lograr sus objetivos. Señala también que:

La participación ciudadana logra un lugar específico en la construcción de la democracia, dado que a través de ésta se puede dar lugar a la inclusión de las diferentes aspiraciones, posibilidades y realidades frente a quien toma la decisión o, en otras palabras, gobierna.

En términos generales, la participación ciudadana involucra la urgencia de establecer los espacios y canales de comunicación con las instituciones gubernamentales de manera que los ciudadanos se sientan poseedores del espacio público, responsables del éxito o fracaso de la sociedad y que los servidores públicos representen un instrumento para lograr las metas propuestas y no un obstáculo. (Guillén, Badii, Blanco, & Sáenz, 2008).

Pérez (1999) menciona que la participación ciudadana en las sociedades modernas no se limita a ejercer el voto en los procesos electorales, por el contrario, permite la posibilidad de generar contrapesos del poder que se da a los representantes políticos a través de diferentes herramientas lo cual permite la consolidación de la vida democrática de la sociedad.

En la actualidad, el concepto participación ciudadana generalmente es utilizado para explicar la colaboración de los ciudadanos, así

como de diversas organizaciones sociales en los diferentes procesos necesarios para la resolución de algún asunto de interés público, es decir, desde el diagnóstico del problema, su discusión, el planteamiento de propuestas, y en todo tipo de acciones en las cuales interactúan la institución gubernamental con los ciudadanos para la mejora de la comunidad. (Guillén, Sáenz, Badii, & Castillo, 2009).

Mecanismos de participación ciudadana

En la evolución de la vida democrática existen tres generaciones de mecanismos de participación ciudadana establecidos de manera puntual por el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República Mexicana. Dentro de la primera generación se encuentra el sufragio universal como parte del modelo de la democracia representativa (Sala, 2014; Medina, 2016). Manuel Aragón (2007) señala que:

El carácter universal del sufragio para considerarlo democrático: ha de ser también libre, igual, directo y secreto. El voto de los ciudadanos ha de valer igual, ha de emitirse sin intermediarios y ha de ser la manifestación de una decisión libre, esto es, de una voluntad no coaccionada. El secreto del voto garantiza precisamente la libertad de emitirlo.

Sala (2014) menciona que con la segunda generación de mecanismos de participación ciudadana se evoluciona hacia el modelo de democracia participativa donde la ciudadanía puede tomar decisiones más allá de votar a los gobernantes.

Es pertinente ahondar un poco más acerca de la democracia participativa, la cual trata acerca de que la ciudadanía cuente con acceso a la información que desee conocer, así como a consultar e incluso decidir sobre aspectos de las políticas públicas a implementarse por el gobierno en turno. Lo más relevante es el poder real de los ciudadanos y organismos de sociedad civil de involucrarse al mismo nivel que los entes políticos. (Peraza, 2005).

Entre los mecanismos de participación ciudadana que abonan a la democracia participativa se encuentran: el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular, la consulta popular, las candidaturas independientes y la revocación de mandato.

Por otro lado, entre los mecanismos de participación ciudadana de tercera generación autores como Sala (2014) y Medina (2016) mencionan en primer lugar las asambleas populares y, en segundo lugar, el Presupuesto Participativo, el cual Goldfrank (2006) lo define como “un proceso a través del cual los ciudadanos pueden contribuir en la toma de decisiones acerca del presupuesto gubernamental.” Otra clasificación de participación ciudadana establecida por Joan Font (2004) es la siguiente:

1. Mecanismos de consulta a las comunidades. En este grupo se incluyen aquellos mecanismos que tienen como objetivo establecer un proceso de comunicación y dialogo con aquellos que representen a los grupos o comunidades más o menos reconocidos como por ejemplo una división de territorio o de población.

2. Mecanismos de naturaleza deliberativa. En este grupo se presentan los mecanismos de participación ciudadana basados en la posibilidad de deliberación y comunicación de la ciudadanía. Este tipo de mecanismos de democracia deliberativa representan la posibilidad de brindar la información necesaria para que se pueda decidir posteriormente.

3. Mecanismos de democracia directa. En este grupo se tiene como objetivo la necesidad de aumentar la participación y acercarla a la mayor cantidad de ciudadanos.

4. Otros mecanismos: Existen actualmente algunos mecanismos que no es posible agruparlos en los apartados mencionados; entre estos destacan: la evaluación de servicios públicos, mediación y los presupuestos partici-

pativos.

Presupuesto Participativo en línea 2019: Decide San Pedro

En México se tiene referencia que el municipio de Tepic, Nayarit fué el primero que registró una experiencia equivalente al Presupuesto Participativo, durante el año 1970. Este esfuerzo se da en el primer gobierno municipal de izquierda en México por parte del Partido Popular Socialista y no volvió a replicarse. (Velasco & Hernández, 2012). Posteriormente, a finales de la década de los 90's en el municipio Santa Catarina, en el estado de Nuevo León durante la gestión municipal 1997-2000, se incorporó el proyecto, el cual tampoco tuvo continuidad en las siguientes administraciones. (Rodríguez, Sáenz, & Arango, 2013).

En San Pedro Garza García el programa se implementó por primera vez en la administración 2003-2006 con una metodología donde a través de juntas vecinales la ciudadanía proponía obras a realizarse con recursos públicos municipales y votaba para definir la prioridad de éstas. En el año 2019, con el programa Decide San Pedro el municipio dio un avance para impulsar la participación ciudadana de una manera innovadora mediante la plataforma Decide.sanpedro.gob.mx, en la cual los ciudadanos podían tener acceso creando un usuario y presentar algún proyecto con el fin de mejorar su colonia y/o sector. (Gobierno Municipal de San Pedro Garza García, 2019).

La plataforma Decide San Pedro daba oportunidad de conocer y comentar las iniciativas de proyectos generadas por otros ciudadanos y presenta también todo lo relacionado a los montos autorizados, opciones de proyectos y el avance en las obras seleccionadas. (Gobierno Municipal de San Pedro Garza García, 2019).

La página www.decide.sanpedro.gob.mx maneja una plataforma denominada Consul Project diseñada por el Ayuntamiento de Madrid para permitir la participación ciudadana a ni-

vel local. Consul Project es utilizada por más de 90 millones de personas de 100 instituciones diferentes, en 33 países y gobiernos locales como Madrid, París, Nueva York y Buenos Aires. (Gobierno Municipal de San Pedro Garza García, 2019).

Para darse de alta en la plataforma es necesario que el ciudadano ingrese algunos datos como nombre completo, correo electrónico, credencial para votar escaneada y el número de expediente catastral que viene impreso en el comprobante de pago del impuesto predial con el fin de asegurar que vive en el municipio. Cada número de expediente catastral puede ser registrado por máximo de 4 usuarios.

En el ejercicio 2019 del Decide San Pedro el municipio otorgó 100 millones de pesos del presupuesto municipal para ejercerse en el programa.

Según el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de San Pedro los rubros en los cuales puede implementarse el recurso del presupuesto participativo son:

1. Desarrollo Comunitario: Se permite construir, brindar mantenimiento o remodelar espacios educativos, culturales, deportivos, recreativos y comunitarios.
2. Desarrollo social y humano: Se pueden adquirir bienes y contratar servicios diversos que promuevan el arte, la cultura, la educación, el deporte, el civismo, la salud, cuidado del medio ambiente, entre otros.
3. Escuelas públicas: Construcción, mantenimiento, remodelación y equipamiento de escuelas públicas.
4. Desarrollo del municipio: Se permite la adquisición, construcción, rehabilitación, mantenimiento o remodelación de bienes muebles e inmuebles del municipio.
5. Infraestructura Urbana: Tanto mejora co-

mo creación de vialidades, pluviales, banquetas, monumentos, áreas verdes, parques y plazas, cruces seguros, alumbrado público, sustitución de energía eléctrica por energías alternativas; así como acciones para la regeneración urbana.

6. Seguridad Pública: Se puede construir, brindar mantenimiento o adquirir edificios, vehículos, mobiliario, equipos para policías y software en materia de seguridad pública.

El Reglamento de Participación y Atención Ciudadana establece 5 ámbitos de ejercicio del Presupuesto Participativo: a) la comunitaria, b) la educativa, c) la deportiva, d) la juvenil y e) la de las organizaciones de la sociedad civil. El 90% del presupuesto se otorga al ámbito comunitario, es decir, 90 millones de pesos. Estos 90 millones son distribuidos en los 6 sectores (K1, K2, K3, K4, K5 y K6) que integra el municipio.

Sin embargo, en el año 2020, ante la contingencia por la pandemia de COVID-19 el Alcalde Miguel Treviño de Hoyos solicitó al Cabildo del municipio de San Pedro Garza García no destinar a las colonias los 100 millones de pesos correspondientes al programa presupuesto participativo para destinarlos en la contingencia sanitaria por el covid-19. El cabildo aprobó dicha solicitud, lo que generó malestar de los vecinos. El ejercicio decide San Pedro esta programado se reactive a lo largo del año 2021. (San Pedro Garza García, 2020).

En la mayoría de las colonias, Decide San Pedro 2019 sirvió para involucrar personas nuevas a los procesos ciudadanos y en algunos casos los conectó con la dinámica vecinal existente, lo que justamente es la gobernanza. Para los vecinos, representa una oportunidad de empoderar más a los ciudadanos. (Herrera, 2020).

Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial (PCMB) del gobierno de la ciudad

de México

El denominado Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial (PCMB) fue instituido por el gobierno de la ciudad de México a través de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del Distrito Federal en el año 2007 y tiene como principal propósito construir, mejorar o recuperar espacios públicos de calidad para la ciudadanía, impulsando mejores condiciones para la integración de la sociedad principalmente en los sectores populares, que allí habitan. Uno de los grandes beneficios que ha generado el programa es que las colonias en las que se han recuperado espacios han mejorado su calidad de vida de manera importante gracias al trabajo comunitario y a la participación ciudadana. (Ziccardi, 2012).

La implementación de este programa está sustentada en la coordinación de diferentes secretarías del gobierno de la Ciudad de México y de los gobiernos locales. La base del programa es que se delega a los ciudadanos tanto el manejo de los recursos financieros como la ejecución de una obra pública, lo cual genera un fortalecimiento de la capacidad de responsabilidad y organización de la ciudadanía, así como empoderamiento de estos sectores populares vulnerables. (Orozco Martínez, 2014).

El Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial parte del principio fundamental de que en las ciudades se debe contar con espacios públicos de calidad dentro de las ciudades y que estos sean de uso libre para todos los ciudadanos con el fin de generar una convivencia sana sin discriminación.

Cabe señalar que estas obras son construidas siguiendo los lineamientos en el tema ambiental, sustentabilidad, ahorro de energía y reutilización de materiales. Este programa permite una mayor comunicación entre el gobierno y la ciudadanía que genera un primer paso para transitar hacia el establecimiento de una gobernanza. También valora la importancia de las asociaciones vecinales y la interacción con otros actores que contri-

buyen de manera positiva al avance hacia una democracia participativa basada en la gobernanza que incide en la gestión urbana.

La clave de su eficiencia es que el gobierno local comparte la responsabilidad con la ciudadanía de ejecutar el recurso público y que sean ellos los que decidan la prioridad de la realización de un proyecto y den seguimiento a su realización. (Orozco Martínez, 2014).

Los proyectos deben ser aprobados en una asamblea vecinal para posteriormente ser revisados por un comité técnico integrado por representantes del gobierno, representantes de organizaciones civiles, académicos y colegios de profesionistas. El comité es el órgano encargado de seleccionar los mejores proyectos para adjudicarles el recurso financiero necesario para llevarlos a cabo. (Orozco Martínez, 2014).

Los montos adjudicados se han modificado en base a la disponibilidad de recursos económicos y por la cantidad de proyectos seleccionados, pero a manera de referencia de 2007 a 2009, se otorgaron entre uno y 5 millones de pesos a cada uno, con la limitante de un máximo de tres años consecutivos. (Ziccardi, 2012).

Entre 2007 y 2010, a través del Programa de Mejoramiento Barrial se llevaron a cabo 541 obras en diversos municipios de la Ciudad de México, con un recurso total que sobrepasó los 500 millones de pesos. (Ziccardi, 2012). Este programa abona a la gobernanza y a democratizar la gestión urbana del gobierno local para lo cual se estableció como un mecanismo innovador de participación ciudadana que promueve la corresponsabilidad gobierno-ciudadanía en la creación del espacio público.

Cabildo abierto: Caso Xalapa, Veracruz

El primer paso de este avance se da cuando Cabildo Municipal aprobó el Reglamento de Ciudad Abierta para el Municipio de Xalapa durante el año 2005 con el objetivo de “establecer las normas, principios y procedimien-

tos que permiten la construcción de una ciudad abierta, a través de la publicación de datos abiertos, la participación ciudadana y la colaboración con entidades académicas, sociedad civil organizada, otros órganos de gobierno federal, estatal o de otros municipios”. (Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa, 2005)

De acuerdo con el artículo 2º del Reglamento de Ciudad Abierta para el Municipio de Xalapa en la administración pública municipal se debe impulsar la cultura de datos abiertos, incentivar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, la rendición de cuentas y propiciar el buen gobierno, a través de la innovación y transparencia. (Castro, 2021).

En el año 2020, durante una Sesión Extraordinaria de Cabildo realizada de manera virtual por la pandemia de COVID-19, el Ayuntamiento de Veracruz aprobó una reforma al reglamento de Sesiones de Cabildo, dónde se adicionaron artículos para que puedan establecerse Sesiones Abiertas de manera que los ciudadanos podrán participar con derecho a expresar sus opiniones sobre sus inquietudes o necesidades. (Flores, 2020).

A pesar de que la normatividad municipal de Xalapa establecía con anterioridad la realización de audiencias públicas como expresión del Cabildo Abierto, el Ayuntamiento no ejercía esta posibilidad. Sin embargo, por primera vez en mucho tiempo, en el municipio de Xalapa ha sido posible la realización de audiencias públicas, una de ellas la presentación de la mesa directiva del Fraccionamiento Popular Ánimas acerca del caso del predio llamado La Esponja en las Ánimas. (Castro, 2021).

Estas sesiones abiertas se llevan a cabo de manera bimestral y la Secretaría de Ayuntamiento es la instancia encargada de emitir una convocatoria pública, 15 días naturales previos a la celebración de la sesión, para que los ciudadanos interesados se registren. (Flores, 2020).

Según Flores (2020) existen otros municipios en México, como Cuernavaca en Morelos y Tlalnepantla en el Estado de México, que llevan a cabo sesiones de Cabildo Abiertas. Es prioridad que tanto los servidores públicos como los ciudadanos no resten importancia a la participación ciudadana ya que ésta legitima las acciones de las instituciones públicas y las fortalece. (Guillén, Badii, Blanco, & Sáenz, 2008).

Conclusiones

La voluntad de los gobiernos municipales para implementar programas que favorecen la participación ciudadana y la gobernanza está motivada generalmente por la convicción de eficientizar la gestión pública y contribuir al avance de una democracia participativa sana.

Los mecanismos de participación ciudadana permiten abrir canales de comunicación entre los funcionarios de las instituciones públicas y los ciudadanos, lo cual trae como consecuencia la construcción y establecimiento de una nueva cultura de corresponsabilidad social.

Las tres estrategias innovadoras presentadas, que han implementado los gobiernos municipales de San Pedro Garza García en Nuevo León, Ciudad de México y Xalapa, Veracruz, han permitido la interacción de la ciudadanía en asuntos públicos, brindando el poder para que puedan emitir su opinión y tomar decisiones de los programas, proyectos e incluso en el tema presupuestal, lo que los posiciona como ejemplo para el resto de los estados del país.

Es sumamente importante dar a conocer estos esfuerzos a fin de contribuir en la construcción de sociedades más democráticas y participativas.

La decisión de incorporar a la ciudadanía en los asuntos públicos cumple con los principios de gobernanza y permite administraciones gubernamentales más transparentes, eficientes y legítimas.

Referencias

- Aguilar, L. F. (2014). *La Nueva Gobernanza Pública. La Gobernanza de los Asuntos Públicos*. Turabo: Centro de Gobernanza Pública y Corporativa.
- Aignerren, M. (1999). Análisis de contenido. Una introducción. *Centro de Estudios de Opinión*.
- Aragón, M. (2007). IX. DERECHO DE SUFRAGIO: PRINCIPIO Y FUNCIÓN. *International IDEA*.
- Ayuntamiento de Xalapa. (15 de 3 de 2021). *Ayuntamiento de Xalapa*. Obtenido de Ayuntamiento de Xalapa: <https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/home/-/blogs/el-cabildo-de-xalapa-abierto-a-la-ciudadania/maximized>
- Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa. (22 de Octubre de 2005). *Reglamento de Ciudad Abierta para el Municipio de Xalapa*. Reglamento de Ciudad Abierta para el Municipio de Xalapa. Xalapa, Veracruz, México.
- Castro, L. C. (2021). Gobierno Abierto municipal, la experiencia de Xalapa. *Enfoques Jurídicos*, 35-48.
- Flores, D. (16 de Junio de 2020). Ciudadanos podrán participar en Sesiones de Cabildo Abiertas. *Diario de Xalapa*.
- Font, J. (2004). Participación ciudadana y decisiones públicas: conceptos, experiencias y metodologías. *Participación ciudadana y políticas sociales en el ámbito local*, 23-42.
- Gobierno Municipal de San Pedro Garza García. (2019). Decide San Pedro. *Guía de Presupuesto Participativo 2019*. San Pedro Garza García, Nuevo León, México.
- Goldfrank, B. (2006). Los procesos de “Presupuesto Participativo” en América Latina: Éxito, Fracaso y Cambio. *Revista de Ciencia Política*.
- Guillén, A., Badii, M. H., Blanco, M., & Sáenz, K. (2008). La participación ciudadana en el contexto de desarrollo. *Innovaciones de Negocios*, 131-146.
- Guillén, A., Sáenz, K., Badii, M. H., & Castillo, J. (2009). Origen, espacio y niveles de participación ciudadana. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 179-193.
- Herrera, C. G. (Diciembre de 2020). Los efectos del uso de tecnología y rediseño de procesos de deliberación pública en la participación ciudadana. Monterrey, Nuevo León, México: ITESM.
- Martinez, A. C. (2005). La gobernanza hoy - 10 Textos de referencia. *Catalunya, España: Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya*.
- Medina, Y. H. (2016). Nuevas formas de participación ciudadana. *Revista Pluralidad y Consenso*. Revista Pluralidad y Consenso.
- Mendieta, E. (21 de Abril de 2020). Milenio . Obtenido de Entre inconformes, San Pedro redirecciona 100 mdp para coronavirus: <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/sociedad/coronavirus-leon-san-pedro-redirecciona-100-mdp-covid-19>
- Orozco Martínez, Y. (Julio de 2014). Espacio público, ciudadanía y sociedad civil. *Espacio público, ciudadanía y sociedad civil*. Cuajimalpa, México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Peraza, A. (2005). Democracia participativa y derechos humanos. *Revista Aportes Andinos*, 1-8.
- Pérez, S. (1999). Gobierno y Participación Ciudadana . En Quórum, 178.
- Rodríguez, R. A., Sáenz, K. A., & Arango, X. A. (2013). Presupuestos Participativos como herramienta de consolidación democrática.
- Sala, J. F. (2014). Una contribución de internet contra el déficit democrático. Prerrogativas, riesgos, límites y alcances del presupuesto participativo electrónico. *Revista internacional de pensamiento político*, 249-265.
- Sánchez, M. Á. (2009). La participación ciudadana en la esfera de lo público. *Espacios Públicos*, 85-102.
- San Pedro Garza García. (21 de 04 de 2020). *Aprueban destinar 100 mdp para contingencia por Covid-19*. Obtenido de https://www.sanpedro.gob.mx/Prensa/Detail_Noticia.asp?folio=104916
- Velasco, G., & Hernández, E. (2012). El presupuesto participativo en los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara, México. *CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*.
- Villarreal Martínez, M. T. (2009). *Participación ciudadana y políticas públicas. Participación ciudadana y políticas públicas*. Monterrey, Nuevo León, México: Eduardo Guerra, Décimo Certamen de Ensayo Político.
- Ziccardi, A. (2012). Espacio público y participación ciudadana: El caso del Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial de la Ciudad de México. *Gestión y política pública*.



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/derecho-la-justicia-corte-juez-1063249/>

La trascendencia de la Reforma Judicial Federal de 2021 The significance of the 2021 Federal Judicial Reform

Armando Villanueva-Mendoza*

Resumen

Se analiza la reciente reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación (PJF), previo planteamiento del contexto en que fue presentada. Posteriormente se examinan los artículos que abarca, precisando que regulan, en qué consistió la variación y cuáles serán las consecuencias. A partir de esto se arriba a diversas conclusiones sobre las adecuaciones que tendrán lugar en el PJF y los problemas que pueden surgir.

Palabras clave: reforma, judicial, constitucional.

Abstract

The recent constitutional reform to the Federal Judicial Branch (PJF) is analyzed, after considering the context in which it was presented. Subsequently, the articles it covers are examined, specifying what they regulate, what the variation consisted of and what the consequences will be. From this, various conclusions are reached about the adjustments that will take place in the PJF and the problems that may arise.

Keywords: reform, judicial, constitutional.

Fecha de recepción: 24-03-2021/**Fecha de aceptación:** 23-04-2021/***Autor para correspondencia:** avillanueva@docentes.uat.edu.mx/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT)

Introducción

El 11 de marzo de 2021 el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho decreto, emitido el día anterior, fue expedido en uso de las facultades que le confiere el propio ordenamiento en su artículo 89, fracción I por el presidente Andrés Manuel López Obrador y refrendado por la secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

Con ello se cristalizó la iniciativa que bajo el nombre “Reforma Judicial con y para el Poder Judicial” suscribiera el Presidente de la República el pasado 12 de febrero de 2020 en su acostumbrada conferencia mañanera, haciendo suya la propuesta del ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a fin de presentarla al Senado de la República para dar inicio a la actividad del Órgano Reformador de la Constitución, antes Constituyente Permanente (Tena, 2000), en su función de enmendar las disposiciones constitucionales según la propuesta.

Cabe señalar que el artículo 135 de la Constitución¹ prevé una cláusula de reformabilidad. Conforme a ella, la Constitución se ajusta a sus tiempos, a través de lo que hoy algunos tratadistas refieren como Poder Reformador (Carbonell, 2011) u Órgano Revisor (Carpizo, 2011), además del término Órgano Reformador de la Constitución (SCJN, 2002), que ha utilizado la SCJN en sus tesis.

En esta ocasión las reformas inciden en diversos artículos de la Carta Magna que imponen al legislador ordinario, a su vez, modificar otras disposiciones legales, que con seguridad podrán ser la Ley Orgánica del PJJ, la Ley

de Amparo y algunas más. Para ello, el Poder Reformador Constitucional concedió al Congreso de la Unión 180 días para aprobar la legislación secundaria.

Reforma al Poder Judicial de la Federación

Durante el sexenio del presidente López Obrador se han reformado 50 veces variados artículos de la Constitución; los 8 últimos son el motivo del presente análisis. Posteriormente se hacen comentarios relativos a cada uno de ellos, en su orden, acerca de su implicación en el Sistema Jurídico Mexicano.

Artículo 94. Este artículo, en el que se contiene la composición del PJJ, al modificar su primer párrafo integra como parte de este Poder a los Plenos Regionales, nueva figura que se incorpora en lugar de los Plenos de Circuito, y a la que además se le otorgan mayores atribuciones. Así mismo, se sustituye a los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación.

En ese sentido, aunque en la legislación ordinaria se encuentra regulada la figura de los Plenos de Circuito, cuya atribución esencial es decidir qué tesis deben prevalecer ante las contradicciones existentes en las emitidas por los Tribunales Colegiados de cada uno de los 32 Circuitos Judiciales Federales del país (2019), ahora, esos Plenos de Circuito, que llegaron a ser 34, se transforman en Plenos Regionales y, conforme al artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma, será el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) el que adoptará las medidas necesarias para tal transformación. Para ello, el Órgano Reformador de la Constitución le indica que agrupe a los Circuitos Judiciales Federales “(...) según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos”. Ello implicará la interpretación de este lineamiento

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

por parte del CJF: ¿deberá agrupar Circuitos en dos, en tres o en qué cantidad? O, si el Circuito correspondiente a la Ciudad de México tiene más asuntos o carga laboral, ¿irá solo? En fin, la falta de técnica legislativa del Poder Reformador de la Constitución hace que al no preverse tal situación, el CJF, en su libertad configurativa, tenga amplio margen.

La observación es que eleva a rango constitucional a los Plenos Regionales, y al hacerlo les da el carácter de órgano jurisdiccional, lo que antes no sucedía con los Plenos de Circuito, pues eran solamente la reunión de presidentes de Tribunales Colegiados del Circuito para decidir sobre tesis en discrepancia emanadas de sus Tribunales Colegiados, pero sin ser órganos jurisdiccionales, sino de decisión sobre criterios jurisdiccionales. Así lo determinó el acuerdo 14/2013 del CJF alusivo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito (DOF 2013).

Sobre la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, lo trascendente es que lo resuelto por un Juez de Distrito en primera instancia, al recurrirse, su resolución no será revisada por un Tribunal de sólo un miembro, al igual que el juzgador inicial, sino que la alzada estará a cargo de un Tribunal Colegiado, seguramente integrado por tres magistrados federales, al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque esta determinación quedará en manos de la libertad de configuración correspondiente al legislador ordinario, quien deberá regular su integración en la Ley Orgánica del PJP, donde, incluso, podría decidir por cinco, al no existir una limitación constitucional.

La reforma al quinto párrafo tiene como única finalidad incluir a los Plenos Regionales, para que exista la posibilidad de regular sus competencias, además de por el legislador ordinario, por los acuerdos generales que al respecto emitan la SCJN y el CJF. En cuanto al sexto párrafo, su reforma consis-

te en sustituir los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación, a fin de estar en posibilidad de, al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, determinar su número, competencia y especialización por parte del CJF.

Con relación al séptimo párrafo del artículo 94, la atribución para establecer Plenos de Circuito, que correspondía al CJF, al variarse a Plenos Regionales y pluralizarse (“mediante acuerdos establecerán”), posibilita que tanto el CJF como la SCJN tengan competencia para su creación. Lo trascendente de esta reforma es que se les dé el carácter de órganos jurisdiccionales, lo que se deriva de: “(...) Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen”. Con seguridad, la intención a futuro será descargar gran parte de la actividad que aún conserva la Corte, ya sea actuando en Pleno o en Salas, en estos Plenos Regionales, que serán pequeñas Cortes que ejercerán jurisdicción sobre los territorios que comprenda la región asignada.

Lo anterior se confirma al analizar el noveno párrafo, en el que incluye dentro de la facultad de la SCJN formular acuerdos generales que le permitan remitir asuntos a Tribunales Colegiados de Circuito lo mismo que a los Plenos Regionales, a más de suprimir la limitación que existía de esta atribución, que restringía sólo a aquellos casos en que la Corte hubiese emitido jurisprudencia o que así lo determinara para la mejor impartición de justicia.

En lo tocante a la reforma al párrafo décimo, que concierne a la conformación de la jurisprudencia, el constituyente deja en la ley ordinaria definir cuándo se genera la obligatoriedad de la jurisprudencia, aunque suprime la referencia a Plenos de Circuito y sólo menciona a los Tribunales de la Federación, lo que fortalece el considerar a los Plenos Regionales como nuevo órgano jurisdiccional.

Así también, suprime la posibilidad de sustitución de la jurisprudencia, para reducirla a su interrupción. También esta reforma inserta un nuevo párrafo; a partir de ahora el décimo primero, que adiciona al concepto tradicional de jurisprudencia para incluir como tal a las razones que sustenten una sentencia dictada por el Pleno o las Salas de la SCJN, por mayoría de ocho y de cuatro votos. El problema que puede presentarse es semántico, relativo a lo que debemos de entender por esas mayorías: más de ocho votos serían nueve y más de cuatro serían cinco, aunque en la práctica jurisdiccional federal precisan el término “por mayoría” para fijar una mayoría calificada de un determinado número de votos, aunque con una correcta técnica legislativa no habría lugar a dudas.

Artículo 97. La reforma a este artículo, en primer lugar, tiene una finalidad inclusiva, pues agrega a los términos masculinos utilizados en el texto anterior los femeninos “Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito”; en segundo, limita la obtención de la inamovilidad en ambos cargos si se les ratifica a la conclusión de su periodo inicial de seis años, suprimiendo en el nuevo texto la posibilidad de ratificación por haber sido promovidos a cargos superiores.

Se añade además lo que ahora es el segundo párrafo de la disposición, que precisa:

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Lo concerniente al establecimiento de la carrera judicial está contemplado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, ahora se instituye constitucionalmente, atribuyendo al legislador ordinario, a la SCJN y al CJF la obligación de

emitir disposiciones que sean aplicables al ingreso, formación y permanencia del personal considerado dentro de la carrera judicial.

Por último, la reforma también está relacionada con la igualdad de género al reiterar la atribución de la SCJN para nombrar y remover “a sus secretarios y secretarías y demás funcionarios y empleados”. Esto implicará, al hacer la distinción de secretarios y secretarías, pero no de funcionarios y empleados, a las funcionarias y empleadas ¿la Corte no podrá removerlas? Otra falta más en la técnica legislativa de la iniciativa propuesta y aprobada tal cual.

En lo que concierne a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al tratar el tema del nombramiento y remoción, refiere “funcionarias, funcionarios y empleados”, pero no a empleadas, y remite a las disposiciones aplicables, cuando en la redacción anterior del artículo se precisaba que dichas acciones serían conforme a “la ley respecto de la carrera judicial”. Seguramente quedó en una buena intención, pues dicha legislación no se formuló, sino que la carrera quedó regulada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 99. Este artículo sienta las bases constitucionales del Tribunal Electoral del PJP que corresponden a su conformación, integración y atribuciones. La reforma modifica el párrafo séptimo, que alude al criterio de alguna Sala del Tribunal Electoral del PJP acerca de la inconstitucionalidad de un acto o resolución, o a la interpretación de un precepto constitucional que contravenga algún otro que haya sido emitido por las Salas o el Pleno de la Corte.

La variación consiste en el cambio de la palabra “tesis” por “criterio” y, en un ánimo igualitario, se incluye a las ministras dentro de quienes pueden denunciar la contradicción, a fin de que el Pleno de la SCJN determine cuál de los criterios debe prevalecer.

Se agrega al último párrafo que ya no se limita el ingreso, formación, permanencia y demás cuestiones inherentes a los miembros de carrera judicial a lo que diga la ley secundaria, sino que precisa que se sujeten a la regulación contenida en las disposiciones aplicables. Ello implicará que no solamente el legislador, a través de la ley ordinaria, sino también el CJF, mediante sus acuerdos generales, contarán con atribuciones para regular la carrera judicial.

Artículo 100. Este artículo fija las bases constitucionales para la existencia y actuación del CJF. La reforma toca su séptimo párrafo con un cambio y una adición, que consisten en impulsar la igualdad de género al añadir a la formación y actualización de funcionarios, a las funcionarias, y a los principios que rigen la carrera judicial, el de paridad de género. Ello obliga al CJF, encargado del nombramiento de jueces y magistrados con base en la carrera judicial, a que haya dentro del PJJ tantas juezas de Distrito y magistradas de Circuito como jueces y magistrados. No obstante, este principio no rige en el caso de la integración de la SCJN ni del propio CJF, pues están fuera de la carrera judicial, y la Constitución no impone este principio para la conformación de estos órganos. La adición precisa:

El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De lo anterior puede considerarse que se suprime el Instituto de la Judicatura Federal para dar paso a la Escuela Federal de Formación Judicial, que no sólo atenderá la pre-

paración del personal susceptible de realizar la carrera judicial, sino también del personal administrativo y de sus órganos auxiliares, entre otros, el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Además, se incorpora un párrafo, que a partir de esta reforma es el octavo, relacionado con la obligación de prestar el servicio de defensoría pública por parte del CJF a través del Instituto Federal de Defensoría Pública. Así, también se agrega: “La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición”, lo cual es un agregado innecesario, toda vez que ya en el párrafo inmediato anterior se le dio rango constitucional a la Escuela Federal de Formación Judicial, con la responsabilidad de preparar a los defensores públicos federales y realizar los concursos para su ingreso y promoción, bajo el lineamiento de oposición.

Y es que el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano auxiliar del PJJ, por lo que quedaría suficientemente regulado con ese párrafo. Una reforma más a esta disposición se presenta en el otro párrafo octavo, hoy noveno, del artículo en cuestión al suprimirse el recurso, antes posible, de objetar la designación de magistrados y jueces realizada por el CJF. Así mismo, se anexa el término “Magistradas y Juezas”, con un ánimo igualitario en cuanto al género, y quedar incluidas en el recurso, el cual se tramitará ante la SCJN para que verifique si dichas acciones se realizaron con apego a la Constitución y a la ley, cuando anteriormente solo remitía a la “ley orgánica respectiva”.

Se agregan dos párrafos más que ahora serán el décimo y el décimo primero. El primero, para regular la supresión del recurso contra la designación de los servidores públicos antes mencionados. Ahora establece un nuevo recurso de reconsideración ante el propio CJF para impugnar los resultados de los concur-

tos de oposición. Aquí la duda será si todos los miembros de la carrera judicial, además de los ya citados (jueces y magistrados, juezas y magistradas), tendrán derecho a impugnar los resultados de los concursos de oposición que, a partir de hoy, por obligación constitucional deberán realizarse para cualquier promoción de quienes se encuentren dentro de la carrera judicial, que no sólo son jueces y magistrados.

El ahora décimo primer párrafo establece una excepción a las reglas de turno y competencia para que el CJF determine la concentración de asuntos vinculados a violaciones graves a derechos humanos. A lo único que sujeta la Constitución esta decisión es a que la idoneidad de la concentración se tome en función del interés social y del orden público. Esta posibilidad, si bien busca que se acumulen los asuntos de un tema determinado en uno o varios órganos jurisdiccionales, para facilitar su decisión, también es un arma de dos filos, pues puede generar juzgadores a modo para el CJF que resuelvan los asuntos de trascendencia política, riesgo gravísimo para la independencia judicial. Por otra parte, el término violaciones graves a los derechos humanos genera la duda acerca de las violaciones: ¿cuándo son graves y cuándo no?, máxime si no se establece quién determinará si lo son o no. El legislador constitucional aquí hace gala de su falta de técnica legislativa al reglamentar de forma incompleta la atribución.

Artículo 105. Este dispositivo regula los medios de protección constitucional conocidos como controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a más de la facultad de atracción de la SCJN de recursos de apelación en temas de legalidad. La modificación aprobada tocó algunos puntos de la controversia constitucional, a saber:

La fracción I, a fin de restringir las controversias constitucionales a infracciones a la Constitución General de la República al limitar que se promuevan “sobre la constitucio-

nalidad de las normas generales, actos u omisiones”. Así, sólo podrán iniciarse cuando se afecte la Constitución o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo precisa la adición del párrafo final a esta primera fracción.

Esta misma fracción, relativa a quienes son los legitimados para promover controversias constitucionales, contiene incisos de la a) a la l) y la reforma toca algunos de ellos: a los h), i), j) y l) se les suprime “sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales”, ya que el añadido al último párrafo limita las controversias a violaciones de la Constitución y no abarca un concepto amplio de inconstitucionalidad que pudiese presentarse por un acto, omisión o norma general que en una entidad federativa se diera acerca de la violación a su Constitución Política local. Ello fortalecerá la promoción de controversias constitucionales locales ante los Tribunales Constitucionales o las Salas Constitucionales en los Estados en que existan, pues para ocurrir a la Corte directamente la violación tendrá que ser a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que México sea parte.

Al inciso k), que se encontraba derogado, hoy se le inserta un nuevo texto, con la intención de incrementar los órganos legitimados para promover controversias constitucionales. A partir de la reforma en análisis, también podrán hacerlo los Órganos Constitucionales Autónomos de una entidad federativa, uno respecto de otro, y uno de éstos contra el Poder Ejecutivo o el Legislativo de ese Estado.

Al inciso l) se le suprime, además: “Lo dispuesto en este inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución”. Esto devenía de la mala técnica legislativa del Órgano Reformador de la Constitución, ya que era innecesaria la referencia, pues al ser el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protec-

ción de Datos Personales (INAI), antes IFAI, un Órgano Constitucional Autónomo, se ubicaba en este supuesto, sin necesidad de que lo aclarara así la propia Constitución.

Reiterando, la adición del último párrafo a esta fracción limita la materia de las controversias constitucionales federales a las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los derechos humanos reconocidos en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Tal situación implica coherencia, pues los derechos humanos derivados de tales convenciones, conforme al artículo 1º de nuestra Carta Maga, forman parte de la Constitución Mexicana.

La fracción III, que conserva la facultad de atracción de la SCJN de asuntos de legalidad a tratar en el recurso de apelación, su modificación es solamente para adecuar el texto constitucional a la nueva estructura de apelación federal a cargo del Tribunal Colegiado de Apelación, en sustitución del Unitario, a más de, en reconocimiento a la igualdad de género, incluir a la posible Consejera Jurídica del Ejecutivo y a la probable Fiscal General de la República.

Artículo 107. Este artículo brinda el sustento constitucional del juicio de amparo. Su modificación inicia con su fracción II, referente a la comunicación a la autoridad emisora de una norma que haya sido declarada inconstitucional. Ahora no será necesario que existan dos resoluciones en juicio de amparo indirecto en revisión que determinen la inconstitucionalidad para que la SCJN realice el comunicado, bastará con que al resolverse un recurso de revisión en el amparo indirecto, declarándose la inconstitucionalidad de una norma, se comunique a su emisor, a fin de que tome las providencias correspondientes y pueda enmendarla.

Esta comunicación parecería preventiva, a fin de que la autoridad emisora tomara conciencia de la probable necesidad de modificar la norma. Y es que si la autoridad no lo hace,

habría que esperar a que surgiera jurisprudencia para que se le otorgaran los 90 días para rectificarla y, entonces sí, de no hacerlo, suprimir la norma del ordenamiento jurídico nacional.

El tercer párrafo de la fracción II determinaba que cuando los órganos del Poder Judicial establecieran, en jurisprudencia por reiteración, la inconstitucionalidad de una norma, la SCJN lo habría de comunicar a la autoridad emisora. Ahora, la nueva redacción precisa esta atribución a los Tribunales Colegiados cuando en jurisprudencia por reiteración, o a la SCJN cuando en jurisprudencia por precedentes, determinen la inconstitucionalidad de una norma, para que a través de sus presidentes notifiquen a la autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional. La conclusión de este tipo de casos no varió en su redacción, pero sí en que si en 90 días no se supera la inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte, siempre que se apoye en cuando menos 8 votos, decida la declaratoria de inconstitucionalidad, con lo que quedará eliminada del Sistema Jurídico Nacional.

En cuanto a la fracción VIII, su parte inicial sólo se modifica para adaptarla a la nueva estructura jurisdiccional relativa al cambio de Tribunales Unitarios a Tribunales Colegiados de Apelación y a darle lugar a la igualdad de género, al incluir el término “las Juezas”.

Sobre la fracción IX, que precisa la posibilidad del recurso extraordinario de revisión constitucional del amparo directo, que antes señalaba “siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno”, para cambiarlo “siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos”. Además, se adiciona una frase final que precisa la improcedencia de recurso alguno contra el auto que deseche este recurso extraordinario de revisión constitucional, lo que implícitamente permitiría recurrir a la

admisión del recurso a otras partes diversas al promovente. Con este último añadido se le concede un gran poder en esta materia al presidente de la SCJN, pues es él a quien corresponde determinar la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario en trato. Ante tal situación, el presidente podrá desechar recursos, sin que exista un medio de impugnación de su decisión, lo que implica una violación al derecho a la impugnación, previsto como derecho humano por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Acerca de la fracción XI, que determina ante quién deberán presentarse las demandas de amparo directo e indirecto, sólo se cambia el término Tribunales Unitarios de Circuito por el de Tribunales Colegiados de Apelación, el resto del contenido queda intocado.

En la fracción XII, que sienta las bases para las competencias concurrente y auxiliar en materia de amparo indirecto, en su primer párrafo sólo se ajusta a la nueva estructura jurisdiccional, considerándose la variación de Tribunal Unitario de Circuito a Tribunal Colegiado de Apelación. En el segundo párrafo se sustituye el término Juez de Distrito por Juzgado de Distrito y el de Tribunal Unitario de Circuito por el de Tribunal Colegiado de Apelación. Es sólo una adecuación semántica.

En cuanto a la fracción XIII, su primer párrafo trata lo relacionado a la solución de las contradicciones de tesis surgidas de amparos directos o indirectos en revisión emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito de una misma región. Este último término sustituye al de “un mismo circuito”. Por tanto, la reforma tiene por objeto la desaparición de los Plenos de Circuito, que resolvían las discrepancias de tesis existentes en un circuito judicial federal, para ahora reemplazarlos por los Plenos Regionales, que con seguridad abarcarán varios circuitos y que, conforme a la reforma, según ya se expresó, serán verdaderos órganos jurisdiccionales con las competencias que se les fijan en la ley orgánica respectiva o en los acuerdos generales de la

SCJN o del CJF.

El segundo párrafo, relativo a la discrepancia de criterios entre Plenos Regionales, en cuyo caso la decisión corresponderá al Pleno o las Salas de la SCJN, se adiciona el término femenino Ministras a quienes pueden hacer la denuncia, y además le brinda esta atribución a los Plenos Regionales, en relevo de los de Circuito.

Al tercer párrafo, que toca la discordancia de tesis entre las dos salas de la SCJN, la reforma también le incorpora la igualdad de género entre los posibles denunciadores de la misma: las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno. Sin embargo, al mencionar a los integrantes de la Corte omite la igualdad al sólo citar a Ministros, lo que también repite al aludir al Ejecutivo Federal, lo que implica una falta de técnica legislativa para privilegiar el género.

El cuarto y último párrafo de esta fracción, que se refiere a los efectos de la resolución de la diferencia de criterios por el Pleno, las Salas de la SCJN y los Plenos Regionales, sólo varía para incluir el término Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito. En la fracción XVI se modificó el tercer párrafo, correspondiente al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Faculta ahora al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, lo que antes era una facultad exclusiva de la SCJN para decretarlo de oficio cuando resultara más gravoso a la sociedad el cumplimiento.

Es de notar que, conforme a las disposiciones transitorias, el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación necesaria para implementar la reforma constitucional dentro de un término de 180 días.

Sobre la transformación de los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, se determina que las referencias legales a los primeros se

entenderán aplicables a los segundos. Instruye el constituyente en uno de los transitorios, a que el CJF adopte las medidas para la conversión de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, al igual que los Plenos de Circuito, en Regionales, estableciendo como lineamientos que en cada entidad federativa exista cuando menos un Tribunal Colegiado de Apelación. En cuanto a los Plenos de Circuito, se instruye que su establecimiento parta de la agrupación de Circuitos Judiciales Federales según los volúmenes de trabajo y las estadísticas de casos planteados y resueltos, lo que implicará agrupar por cargas semejantes para cada Pleno Regional. La duda se plantea respecto del Circuito de la Ciudad de México, donde sus asuntos pueden corresponder a muchos de los Circuitos del país. Si se une con el Estado de México, entonces el resto del territorio podría formar otra región.

Conclusiones

Primera. La reforma toma en consideración la igualdad de género, aunque lo hace parcialmente, pues en ocasiones se refiere únicamente en masculino, generando confusión.

Segunda. El PJF se transforma organizacionalmente al crear un nuevo órgano jurisdiccional en los Plenos Regionales, a los que con seguridad en el futuro la SCJN delegará atribuciones como resultado de la mutación de los Plenos de Circuito, que sólo dirimían contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de su circuito. Asimismo, al transformar los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, tratará de que las decisiones revisoras emanadas de las competencias de dichos órganos sean avaladas por la conjugación de tres criterios, con base en su colegiación.

Tercera. Se suprime lo tocante a la ley de carrera judicial, para posibilitar su regulación a través de la ley, pero también de las disposiciones que sobre ello emita la SCJN o el CJF.

Cuarta. El Instituto de la Judicatura Federal desaparece para dar paso a la Escuela Federal de Formación Judicial, la que se hará cargo de consolidar una auténtica carrera judicial, en la que los servidores públicos avancen en función de concursos de oposición, limitando también la discrecionalidad de los nombramientos otorgados por jueces y magistrados.

Quinta. Se funda la facultad de la SCJN, para producir jurisprudencia por precedentes, lo que implica el fortalecimiento de la doctrina constitucional mexicana, pues serán los criterios que sustenten una sentencia los que fijarán el precedente obligatorio para toda la judicatura nacional.

Sexta. La creación de los Plenos Regionales a través de la unión de Circuitos, que implica cuando menos dos, representa un problema por el alto índice de asuntos de la Ciudad de México, que corresponde al Primer Circuito, el que, si se une, dada su conurbación y cercanía, con el correspondiente al Estado de México, la cantidad de asuntos que ventilan podría hacer que el resto de los circuitos fueran muy grandes en extensión, para nivelar el número de asuntos con ellos.

Séptima. Al suprimir el recurso de reclamación contra el auto de Presidencia que deseché la revisión constitucional en amparo directo, no sólo se le brinda gran poder de decisión al presidente de la SCJN, sino que también se limita a los justiciables su derecho humano a la impugnación con el que antes contaban, violando el principio de progresividad que rige a los derechos humanos.

Octava. Al trasladar la capacitación de los defensores del Instituto Federal de la Defensoría Pública a la Escuela Federal de Formación Judicial y encomendarle a ésta los concursos de oposición para su ingreso y evolución en el servicio civil de carrera les brinda certeza en su trayectoria y equidad con los miembros de la judicatura en la calidad de la capacitación que se les otorgue.

Referencias

Tena Ramírez, F. (2000). *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, p. 46.

Carpizo Mc Gregor, J. (2011). p.557 Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, Núm. 131, mayo agosto de 2011, pp. 543-598.

Carbonell, M. (2020). Publicación Electrónica Núm. 1, 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; *Reforma constitucional: límites y controles*, México, recuperado el 21 de marzo de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/4.pdf>

Diario Oficial de la Federación 2013, recuperado el 21 de marzo de 2020 en: [https://www.dof.gob.](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5302586&fecha=14/06/2013)

[mx/nota_detalle.php?codigo=5302586&fecha=14/06/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5302586&fecha=14/06/2013)

Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General 3/2013, recuperado el 21 de marzo de 2020 en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginaswfArticuladoFast.aspx?q=VuTR7h9GV-Nn2IWviRO98QnbDRY7r41VLy2v1DVgvDsTVz0dbhIO87YHsr8/a7A/3kFHnGVD7YowcGN2zQRpKOA==>

Semanario Judicial de la Federación, tesis 185941, recuperado el 21 de marzo de 2020 de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185941>



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/por-escrito-pluma-hombre-tinta-1149962/>

Derechos y Deberes Humanos: correlación necesaria

Duties and Human Rights: necessary correlation

Gabriel Higuera-Licona*

Resumen

El Estado moderno basa su sistema jurídico, pero también sus políticas públicas, en los Derechos Humanos, lo que sirvió en principio para hacer la relación autoridad- gobernado menos abusiva. Actualmente, los valores fundamentales que les dan sustento con su gran carga de moralidad hacen especial referencia a la persona en lo individual, no obstante, pueden y deben convivir con otros principios y valores que, reparando más en lo colectivo, incluso los fortalecerían si se considera que el fin último de la convivencia social organizada es el bien común, que requiere del cumplimiento del deber y de la proporción en el reparto de las cargas sociales. Partiendo de ello, el objetivo de este trabajo es explorar las perspectivas existentes, concluyendo que en la lógica de los derechos siempre deben existir deberes correlativos.

Palabras clave: Derechos, deberes, obligación.

Abstract

The modern State bases its legal system, but also its public policies on Human Rights, which in principle served to make the authority-governed relationship less abusive. Currently the fundamental values that sustain them with their great load of morality make special reference to the individual person. However, they can and must coexist with other principles and values that pay more attention to the collective that can strengthen them. If the ultimate goal of organized social coexistence is considered, it will be a common good that will require compliance with duty and proportion in the distribution of social charges.

Fecha de recepción: 22-04-2021/**Fecha de aceptación:** 23-05-2021/***Autor para correspondencia:** hlicona@docentes.uat.edu.mx/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT)

Introducción

Los derechos humanos se pueden especificar como las prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano tanto de manera individual como colectiva (Rodríguez, 1993:10-63). Una definición más reciente la aporta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2021):

El conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratado internacionales y las leyes.

Sin dudar, son la corriente jurídica política predominante. No se pueden entender las políticas públicas y los planes de gobierno de los estados democráticos modernos si no es bajo su influjo; sin embargo, son tan importantes y tan necesarios que requieren de su crítica ponderada, so pena de convertirse en precepto imperante sin ningún contrapeso que los equilibre; y ya se sufrieron durante el siglo XX las consecuencias de tratar de imponer un pensamiento único, con independencia de en qué parte del espectro ideológico se encuentre. Pero antes se deben comentar los valores fundamentales que los sustentan, pues si bien la tendencia que prevalece es la de su universalización y expansión a través de, como ya se comentó, políticas públicas gubernamentales, no es esta doctrina absolutamente pacífica. Desde que quedaron plasmados en las primeras declaraciones modernas, a finales del siglo XVIII, han tenido sus críticos, entre otros, Burke, Bentham, Hume e incluso Marx, como también recientemente desde las posturas comunitarista, especialmente McIntyre, las cristianas conservadoras, y las jurídicas, como David Kennedy, entre otros.

Se reconoce su fuerza moral, así como la ne-

cesidad de su aplicación, sin embargo, hay una parte de la doctrina que no coincide con sus bases filosóficas, como más adelante se explicará. Pero primero hay que ver algunos principios en los que se sostienen estas facultades o prerrogativas.

La importancia de este artículo radica en que se explora, desde perspectivas diferentes a las predominantes, los principios básicos en que se sustentan los derechos humanos, y su objetivo es ampliar la discusión en torno a su doctrina.

Valores Fundamentales de los Derechos Humanos.

Los valores fundamentales que sustentan las declaraciones de derechos americana y francesa son, a saber, la vida, la libertad y la igualdad. Por su parte, Heller (1994) agrega la racionalidad, tomando en cuenta que las teorías de derecho natural contemplan que todos los seres humanos han nacido igualmente dotados de razón y conciencia. Así, se tienen en consecuencia cuatro valores pilares de estas declaraciones (pp. 155-156). La vida, como factor esencial y condición necesaria pero no suficiente para el desarrollo de los demás derechos, se refleja en la necesidad de la seguridad, es decir, de sentirse protegidos y resguardados, tanto de otros seres humanos como de fenómenos naturales. Ello significa que al Estado se le encomienda la protección del gobernado desde varios frentes: el de la delincuencia y el de los fenómenos naturales, entre otros. A cambio, pide incluso la entrega de la vida para la defensa del territorio. Problema aparte es dilucidar el alcance del derecho a la vida, esto es, si comienza a partir de la concepción, si el estado tiene derecho, a través de la pena capital, de privar a sus ciudadanos de la misma; si se debe respetar la decisión de un enfermo terminal de acabar con su existencia, etc. Desde la óptica de los derechos humanos el derecho a la vida es, partiendo del sustento del Estado democrático, la participación de los ciudadanos en el ejercicio del gobierno, y la vigencia de los derechos humanos carece de excepciones, pues de

lo contrario estos principios se anularían por dos razones:

primera, si no todos los seres humanos tienen derecho a la vida, entonces no todos tienen derecho a participar en la vida pública, y los derechos humanos pasan a ser privilegio de adultos sanos y bien dotados (Massini, 2001). Aunque se debe entender que sin excepción no significa absoluto, pues de considerarse así debe coincidir con el Profesor Vives (1995) en cuanto a que un derecho absoluto requiere a su vez de una tutela del mismo género que proscibiese como ilícito cualquier peligro para la vida, haciendo imposible la vida misma, dejando sin objeto el derecho (p. 400).

La libertad, por su parte, debe asumirse como una categoría sólo adjudicable al ser humano, único capaz de decidir racionalmente entre las opciones que se le plantean. Banach (1996) advierte que “el hombre es libre en cuanto puede decidir qué hacer con su vida en cada momento; incluso si está impedido físicamente, el poder decidir lo que quiere lo hace constitutivamente libre” (p. 3). El mismo distingue la libertad civil, que en su sentido negativo es la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad o por el poder público (p. 6).

Se califica como la libertad de los antiguos, en contraposición con la libertad positiva de los modernos. Para Berlin (1988), la libertad en sentido negativo responde al cuestionamiento: Cuál es el ámbito en que al sujeto –una persona o grupo de personas– se le deja o se le debe de dejar de hacer o ser lo que es capaz de hacer o ser, sin que en ello intervengan otras personas. Y el positivo que responde a la pregunta qué o quién es la causa de control o interferencia que puede determinar que alguien haga o sea una cosa u otra (p. 191).

De acuerdo con este autor, la libertad positiva deriva del deseo, por parte del individuo, de ser su propio dueño, es decir, que sus decisiones dependan de sí mismo y no de fuerzas exteriores (p. 201).

La igualdad debe ser observada desde dos aspectos: como ideal igualitario y como ideal de justicia. Ambos están relacionados con el derecho de igualdad, preocupación de los estados constitucionales modernos, herederos en esta aspiración de las declaraciones de derechos del S. XVIII. Así, la igualdad como ideal se plasma en la Declaración de los Derechos francesa al precisar el nacimiento libre e igual de los hombres, sin duda heredero de la tradición cristiana medieval respecto a que los hombres son iguales ante Dios. El ideal de justicia en cuanto que los hombres no pueden ser tratados de manera desigual por factores como la raza, credo religioso o situación económica.

Sin duda, la igualdad se engarza a la dignidad del ser humano. Un concepto de dignidad encontrado ya en la cultura romana, aunque no en la forma tan amplia como se concibe actualmente. Apunta Ruiz (2000) que en Roma el término tiene una connotación multívoca moral, social y política, que alude a la idea de elevación, excelencia o mérito, y que como ésta se hace, no todos son iguales en dignidad (pp. 1725-1755). No obstante, esta percepción de una dignidad desigual encuentra en Séneca (1995) una noción muy avanzada, ya que al pugnar por un trato humano a los esclavos, dice en las epístolas morales a Lucilio:

No quiero adentrarme en un tema tan vasto y discutir acerca del trato de los esclavos, con los cuales nos comportamos de forma tan soberbia, cruel e injusta. Ésta es, no obstante, la esencia de mi norma: vive con el inferior del modo como quieres que el superior viva contigo (p. 194). Kant (1977), sin duda inspirado en los valores cristianos, menciona que al ser humano se le debe tratar no como un objeto, sino como persona, y como fin en sí mismo:

El hombre y, en general, todo ser racional existe como fin en sí mismo, no meramente como medio para uso caprichoso de esta o aquella voluntad, sino que debe ser siempre considerado al mismo tiempo como fin en todas las acciones señaladas tanto a él como

a todo ser racional (p. 76).

Ahora bien, la dignidad entendida como excelencia o jerarquía es dable observarla en dos sentidos, como lo indica Adame (1996): primero, desde su dimensión ontológica, la dignidad del ser humano radica en su naturaleza racional y, segundo, en relación con otras personas, partiendo de la base de que todos los seres humanos tienen la misma naturaleza, en consecuencia, la misma dignidad (p. 149).

Como refiere el mismo autor, si bien existen diferencias entre los seres humanos, es evidentemente más digno el hombre honesto que el delincuente, el hombre justo que el defraudador, para concluir que éstas son sólo calificaciones relativas que dependen de un punto de vista particular (p. 150). Idea que es contraria al derecho natural antiguo, pues como lo explican Ferry y Renaut (1990), la visión no igualitaria del derecho antiguo, específicamente de Platón y de Aristóteles, en los que la regla, más que ser la igualdad, es la proporcionalidad, esto es, el establecimiento de un orden jerárquico que imita el orden cósmico, lo que lleva a concluir que el acreedor, por caso, no podría tener el mismo derecho que el deudor, ni por supuesto el criminal que el inocente (p. 45).

Desde luego, la idea de los antiguos sobre el derecho natural ha sido aparentemente superada por la teoría moderna de los derechos del hombre.

Al respecto, advierte Mortimer (Aldler, 1989): Uno de los grandes errores filosóficos de nuestro tiempo es confundir la naturaleza humana con diferencias de aculturación y de crianza, pues el rasgo común de la naturaleza humana es el desarrollo de las potencialidades, que consiste en la capacidad de actualizarse de diversas maneras (por ejemplo, la potencialidad de hablar del ser humano se manifiesta en los diversos idiomas que se hablan en el mundo) (pp. 140-142).

Sin embargo, lo destacable es precisamente la potencialidad del ser humano de hablar, propia de su naturaleza, lo que es aplicable a los otros rasgos específicos comunes de los hombres.

Ésta, desde luego, es la idea preponderante de la visión actual de los derechos del hombre, es decir, la igualdad del ser humano sustentada en su naturaleza humana. Sin embargo, la dignidad es un vocablo que no siempre ha sido utilizado como fundamento último del derecho. En este sentido, a la dignidad se le puede ver como la cristiana-kantiana, actualmente predominante, de la que ya se ha hecho referencia, y la aristotélica-tomista, de la que se sigue que lo más intrínseco de la naturaleza humana es su fin y no cualquier acto voluntario, que es como la interpreta ahora la idea kantiana, sino aquel llamado a actuar de acuerdo con las exigencias de tal dignidad y con la primera ley natural, se explica “El bien ha de hacerse, el mal ha de evitarse” (Aparisi, 2008). Es razonable que tratándose de la convivencia social, por todos se conoce lo que es bueno y lo que es malo, esto es, lo que debe procurarse y lo que debe evitarse.

En este sentido se coincide que es mejor para la comunidad una persona respetuosa de la ley que una que no, un trabajador a un perezoso, quien se hace cargo de sus obligaciones a quien no. Al ponerlos en un plano de igualdad, la doctrina de los derechos humanos rompe el equilibrio que los antiguos, pero no por eso no acertados, señalaban como la principal cualidad del derecho. Más bien era la proporcionalidad el fundamento básico del derecho. En este sentido, explica Ibáñez (20-11), el derecho para Aristóteles parte de una visión realista de la sociedad, “no ve a hombres aislados todos iguales y provistos de la misma libertad, sino un conjunto de individuos desiguales entre los cuales han de repartirse bienes, cargas y cargos, penas y honores” (pp. 659-684). En el caso de los bienes, escasos y limitados, de los cuales a cada uno corresponde una parte finita, esto es, una pro-

porción.

Y en contraposición, la nueva percepción del derecho como facultad, atribución o pretensión priva, para estos autores, al derecho de su principal término, la proporción, que el derecho antiguo, específicamente el romano, era maestro en reconocer las diferencias que hay entre las personas, entre las cosas y entre las obligaciones, y con base en esto se pueden encontrar criterios de distribución; aquí es cuando entra la otra cara de la misma moneda: los deberes y obligaciones, como más adelante se tratará.

De los Deberes

Después de haber visto el sustento filosófico de los derechos humanos, se parte de que las nociones de dignidad y proporcionalidad no deben estar reñidas, siempre y cuando se tome la dignidad en su concepción de origen tomista, es decir, una majestad o dignidad que no sea gratuita absolutamente, sino que requiera la consideración al prójimo y el uso del libre albedrío en favor del bienestar general, y para eso se requiere cumplir con las obligaciones y deberes que impone la racionalidad.

Es de atender que la idea de la proporcionalidad, como fundamento del derecho, no debe ser dejada de lado sin más en la discusión de contar con el derecho como un verdadero medio para conseguir un fin, y éste no puede ser otro que la convivencia social armónica. En este contexto, es entonces oportuno referirnos a los deberes, que si bien las declaraciones de derechos antiguas no los contemplaban, es indudable que no se pueden concebir derechos sin obligaciones, y de esta circunstancia se ha ido tomando nota hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se hace especial énfasis también en los deberes de los seres humanos. Ya Pufendorf (2002) mencionaba que la obligación del gobernante es conseguir la seguridad de las personas y cuidar del Estado por encima de sus propios intereses; debe buscar el bien de los demás antes que el propio y conseguir, como dijeron

los filósofos estoicos, la dignidad, la tranquilidad y la paz de los gobernados.

También hizo ya desde entonces hincapié en los deberes de los ciudadanos, con respecto tanto a los funcionarios del Estado como con sus conciudadanos. Un ciudadano debe a los dirigentes del Estado respeto, fidelidad y obediencia. A esto se añade la conformidad con la condición presente, sin intentos de revolución, sin comprometerse a una dependencia de nadie más, la admiración y reverencia, el pensar y hablar bien y respetuosamente de ellos y de sus acciones. El deber del ciudadano con respecto a los conciudadanos es vivir pacífica y amigablemente con ellos, mostrarse agradable y afable, y no dar motivo de incidentes por morosidad o empecinamiento, no envidiar la fortuna de los demás o intentar estorbarla (Pufendorf, 2002: p. LXII).

Si por Derecho se entiende el conjunto de normas que rigen la conducta del hombre en sociedad, no puede ser concebido sin el correlativo deber jurídico, que es un mandato o una prohibición que restringe la conducta del individuo. Como cita Bentham (1991): “Sin deberes el derecho sería inconcebible” (p. 121). Las declaraciones de derechos del S. XVIII nacen adoleciendo de deberes, lo que lleva a decir a Jellinek (2000) “su pathos vacío habría confundido los espíritus, turbado la serenidad del juicio, inflamado las pasiones, apagando el sentimiento del deber –del deber no se trata siquiera– juicio emitido primero, como es sabido, por Burke y Bentham, y luego por Taine” (p. 81). Es notoria, en este sentido, desde su formulación, la opinión del abate Grégoire, diputado de Nancy, refiriéndose a la necesidad de también, en la declaración de derechos francesa de 1789, incluir los deberes, indicando que, en general, el hombre es más dado a hacer uso de sus derechos que a cumplir sus deberes: “establecer los contrapesos de los deberes y de los derechos, que sepa no solamente lo que quiere, sino también lo que debe; mostradle no sólo el círculo que puede recorrer, sino también la barrera que no puede salvar”, señalaba en su discurso el abate ante

la Asamblea Nacional francesa en la sesión del 12 de agosto de 1789. Sin duda, la inclusión de los deberes en las declaraciones de derechos es una aspiración de la corriente conservadora de los derechos humanos (González, 20-02, p. 116). Esta corriente al paso del tiempo ha hecho notar la necesidad de la inclusión de los deberes, teniendo influencia evidente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU de 1948, en cuyos artículos 1 y 29 se expresa:

1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

29.-

1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2.- En el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

Fernández (1991) cita:

Cada derecho implica también un deber; así, la libertad de prensa implica el deber de expresar la verdad e informar verazmente; los derechos políticos, el deber de participación ciudadana y política responsable; el derecho a la vida y a la integridad física y moral, el deber de respetar la vida y la integridad de nuestros semejantes, etc. (pp. 79-80).

Aunque,

No basta solamente que el derecho a la libertad de expresión se tiene sólo para decir la verdad y no para mentir, es decir el derecho, jurídicamente entendido, no consiste tanto en la posibilidad moral de hacer un uso recto de la libertad, sino en la

proporción que a cada uno corresponde en ese medio (Ibáñez, 2011, p. 665).

Sin duda esta relativamente nueva postura entre los derechos y deberes es sintomática de la necesidad de revalorar el deber como correlativo necesario del derecho. Para algunos autores, no obstante, esta toma de conciencia de la necesidad del establecimiento de los deberes es aún escasa y débil; en cambio, la literatura sobre los derechos humanos, su justificación, vigencia y desconocimiento crece hipertróficamente. Como señala Luis Carlos Sachica (1980), y estoy de acuerdo con él: “El hombre no obligado, no comprometido, no responsable de su libertad y de sus derechos es hipotético, irreal, inexistente” (p. 103). No abona a la convivencia social adecuada que se hayan cometido en nuestro país más de 33 y medio millones de delitos en 2018 (INEGI, 2019), o que el 67 % de los niños de padres separados no recibían pensión alimenticia (INDIGO, 2017), o los altos niveles de corrupción, la gran corrupción de los gobiernos, pero también en las empresas, o la simple corrupción, como sería la rapiña que realiza la gente cuando se vuelca un vehículo de carga en la carretera. Piñeiro (2020) refiere que se está, como nación, en los peores lugares de acuerdo al ingreso. A su vez, Ortiz (2020) estima que hay tres tipos de corrupción: la política, la de los altos estratos de la política y la colusiva, propia de los niveles bajos de la administración, todas identificables en nuestro entorno.

Desde luego, no pasa desapercibido que cada vez se insista más en la promoción de los deberes; así interpretamos que la declaración americana se llama precisamente de los Deberes y Derechos y que exista una declaración universal de deberes y obligaciones; sin embargo, esta última no es sino una reafirmación de exigencia del cumplimiento de los derechos humanos más que un reconocimiento del de los deberes para con los demás, y resulta esperanzador que se mencionen los deberes y obligaciones, pues es al menos una toma de conciencia de su existencia. En lo relativo a la proporción del derecho que ya se

comentó como su fundamento en la antigüedad y la nueva idea de igualdad de la doctrina de los derechos humanos, hay situaciones que pueden ilustrar lo que se puede considerar una desproporción y sobre todo la afirmación de que están siempre unos contra otros. En este sentido: Los derechos formales (libertades) del hombre no son para todos sino para algunos. Ellos sirvieron para destruir la monarquía, pero a ella sustituyeron con una oligarquía. Ellos han significado la dominación política de la clase burguesa en la economía del capitalismo. Por eso, cuando se usa esta expresión 'los derechos del hombre' es preciso elegir: los derechos de unos o los de otros, pero nunca los de todos (Ibáñez, 2011, p. 665). A manera de ejemplo: cuando en defensa de los derechos al honor y al olvido no se pueden conocer los antecedentes penales de una persona, pues será en detrimento de otra, se pone por caso el de un profesor que haya atentado contra la integridad de los alumnos y que posteriormente sea contratado en una escuela sin conocer este antecedente. Aquí la respuesta inmediata, quizá lógica, es la ponderación de los derechos; sin embargo, esto no nos libra de que siempre estarán unos contra otros. En este mismo orden de ideas, también el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de los hijos contenido en el artículo 4° de la constitución, en principio debe coincidir en que en un estado democrático las personas pueden decidir la cantidad de hijos que aspiran tener; pero también es innegable que se dificulta, por el contenido mismo del derecho, que se realicen campañas para evitar la explosión demográfica o de prevención de la natalidad, ya que los bienes de la naturaleza en definitiva no alcanzan si se toma en cuenta que México en 1990 contaba con 90 millones de habitantes y actualmente con 126 millones (INEGI, 2021), es decir, en sólo 30 años 36 millones más a los que no se puede alimentar con los métodos tradicionales no invasivos de producción de alimentos, sino que tendrá que ser tecnificada y con uso de fertilizantes y pesticidas, en contra del me-

dio ambiente sano que establece, por cierto, el mismo artículo constitucional, pero, o se producen alimentos para ese importante número de personas, o se protege el medio ambiente, porque no hay de otra en una solución realista, y entonces cobra realce el que, en efecto, siempre están unos contra otros.

El debido proceso, en el que se encuentra una grave supeditación al derecho positivo, específicamente en el derecho penal, que deja de sancionarse una conducta por tecnicismos legales, o aun por una indebida actuación de la autoridad, bajo el razonamiento de que inexcusablemente se debe anular lo actuado con violación del proceso. De este modo, a partir de una detención ilegal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en el sentido de anular las pruebas obtenidas directa o indirectamente posteriores a una detención; esto, en la declaración de inconstitucionalidad relativa a la flagrancia equiparada, la Primera Sala de la Corte, en el amparo directo en revisión 6024/2014 en el cual declaró inconstitucional el art. 267 párrafo II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determinó también en cuanto a los alcances de la sentencia que los efectos que genera como "vía reparación de la violación a estos derechos humanos (detención indebida) mediante la exclusión de pruebas que hayan tenido impacto en el proceso que se instruye al gobernado que resintió la afectación" (Semana Judicial de la Federación, 2014). Al observar que con este criterio se pierde el sentido de proporcionalidad y haya soluciones menos nocivas para el orden social, como podría ser reducir la pena; desde luego, sancionar a las autoridades que hayan cometido la irregularidad, incluso reponer el procedimiento, pero no dejar sin sanción la conducta delictiva si existen elementos suficientes en los que aun anulando las pruebas obtenidas ilegalmente hacen posible dictar una sentencia condenatoria, porque entonces se deja desprotegida a la víctima del delito por un hecho ajeno a ella. Es atendible y muy razonable lo señalado por De Pina y Castillo Larrañaga (1974), que entre

el choque entre el individuo y la fuerza estatal a través del proceso jurisdiccional debearse “Un máximo de beneficio social, con mínimo de sacrificio individual” (pp. 32-33). Si bien estos autores se refieren al proceso civil, esto es también perfectamente aplicable al penal, es decir, que se dañe lo menos a la persona, pero que se pueda lograr el beneficio social, equilibrio que en muchos casos es difícil lograr.

Desde el progresismo de la capital del país se han intentado impulsar derechos de última generación que tienen que ver con la obligación del estado de hacer o de dar, me refiero a dos figuras: la renta básica universal y dificultar el desalojo de deudores de un contrato de arrendamiento. Moralmente suenan muy pertinentes, pero traducidos a la realidad se debe entender que se enfrenta de nuevo a una desproporción. En el primer caso, el constituyente de la Ciudad de México propuso incluir en su Constitución la renta básica universal como un ingreso para todos los habitantes de la capital del país. Para mejor explicación, se parte del absurdo en el que nadie trabajara, esperando el paliativo del ingreso de la renta básica; de dónde se obtendrían entonces los recursos para financiarlo, partiendo de la realidad de que el estado no produce riqueza, sólo distribuye la que capta a través de los impuestos; además, como es universal, se le daría a personas que no lo requieren, en detrimento de otros programas sociales realmente necesarios. En el caso de México, se considera que es un acierto el apoyo a los adultos mayores y, en general, la intervención del Estado moderno para paliar las desigualdades, pero dentro de los límites recaudatorios posibles que permitan hacerse cargo de todas las obligaciones estatales y que tiene que ver con temas también de gran importancia como salud, educación, infraestructura, entre otros. Dicho derecho, como se mencionó, se intentó incluir en la Constitución de la Ciudad de México, pero derivó en uno más aceptado universalmente, el del mínimo vital, enfocado a personas con necesidades apremiantes y que algunos países han implementado con éxito.

En este mismo sentido, la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en su Artículo 60, relativo a los Derechos Humanos de los arrendatarios de viviendas, originalmente apuntaba en la parte que dice: “Para evitar que los desalojos forzosos o lanzamientos violen, entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales”. Dicha redacción causó temores y desconfianza en los arrendadores de viviendas, al grado de que algunas voces llegaron a advertir que propiciaría la invasión de propiedades e incluso la acción de la delincuencia organizada, amén de la dificultad de desalojar a los arrendatarios morosos. La norma se reformó tiempo después, para quedar en su redacción actual, que establece: “Ninguna persona podrá ser desalojada sin mandamiento judicial emitido de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto”. Creo que ésta es una muestra más de una desproporcionalidad entre las partes, si bien razonado para favorecer al arrendatario ante una posible desprotección de vivienda, no puede ser a expensas del arrendador.

Luego entonces, se precisa que si bien es obligación del Estado el respeto irrestricto a los derechos de los gobernados, éstos, por su parte, también tienen la obligación de ser respetuosos de los dictados de los ordenamientos legales cuando éstos sean fruto de la voluntad general, para no romper el equilibrio social, que deriva del bien común o bienestar general. Es importante recordar que el ser humano es gregario, siente la necesidad de vivir en sociedad, como constata la propia práctica desde la antigüedad; Aristóteles señaló que la naturaleza arrastra, instintivamente, a todos los hombres a la asociación política (1984, p. 24). Desde luego, vivir en sociedad requiere que el Estado organice a la comunidad e imponga orden para hacer posible la convivencia bajo la premisa del bienestar general; y aquí cobra relevancia la definición de este concepto de Hermann Heller (1998) : “La organización y activación autónomas de

la cooperación social territorial, fundada en la necesidad histórica de un status-vivendi común que armonice todas las oposiciones de intereses dentro de una zona geográfica” (p. 260). Y esta armonización de las oposiciones de intereses requiere de un ser humano comprometido con su entorno y sus responsabilidades comunes, en donde tiene trascendencia la persona considerada individual, pero también colectivamente, pues de otra suerte se dificulta la convivencia social.

Conclusiones

Mucho se ha escrito sobre el fundamento de los derechos humanos, aunque Bobbio ha advertido que más que su fundamento, es su realización efectiva lo importante. Si bien esto es cierto, también lo es que se requiere de visiones distintas sobre los valores fundamentales que las sustentan, haciendo hincapié en los deberes humanos, porque sin éstos, los derechos humanos son irrealizables. Por otra parte, la proporcionalidad no debe excluirse de los valores fundamentales, en cuanto a que el derecho reparte cargas, honores y bienes que siempre son escasos: los méritos y el comportamiento responsable para con los demás deben ser parte de la ecuación del reparto. Tratándose de los derechos de dar o hacer, el Estado debe tener sumo cuidado en su otorgamiento, pues de lo contrario se corre el riesgo de que en la buena y moralmente aceptable intención de paliar las desigualdades sociales, se desequilibren las correspondencias del deber-derecho, esto es, que se desincentive el esfuerzo y mérito personal para conseguir los objetivos vitales por el propio esfuerzo personal, premisa indispensable del bien común, fundamento de los Estados de Derecho modernos.

Referencias

Adame, J (1996). *Naturaleza, Persona y Derechos Humanos*, México: UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala. 149 p.

Alder, M. (1989). *Diez Errores Filosóficos*, México: Grijalbo. 140-142 pp.

Aparisi A. (2008). “La Dignidad Humana como Fundamento del Orden Jurídico Positivo”. *Revista Auctoritas Prudentium*. Guatemala: Volumen 1. 1-22 pp.

Aristóteles. (1984). *La Política*, decimosexta ed., México: Espasa Calpe Mexicana. 24 pp.

Banacloche, J. (1996). *La Libertad Personal y sus Limitaciones*, Madrid: McGraw-Hill. 3 p.

Bentham, J. (1991). *Antología*, Barcelona: Península. 121 p.

Berlin, I. (1988). *Cuatro Ensayos sobre la Libertad*, Madrid: Alianza Universidad. 191 p.

CNDH (2021). *Qué son los Derechos Humanos*. CNDH. [En línea]. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Fernández, E. (1991). *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Madrid: Debate. 79-80 pp.

Ferry, L. y Renault, A. (1990). *Filosofía Política de los Derechos del Hombre a la Idea Republicana*, México: Fondo de Cultura Económica. 45 p.

González, N. (2002). *Los Derechos Humanos en la Historia*, México: Alfa Omega. 116 p.

Heller, A. (1994). *Más allá de la Justicia*. España: Planeta-Agostini. 155-156 pp.

Heller, H. (1998). *Teoría del Estado*, segunda edición. México: Fondo de Cultura Económica. 260 p.

Ibáñez, G. (2011). “El Derecho en Juan Vallet de Goytisolo y Michel Villey”. *Revista Verbo*. España: número 497-498. 659-684 pp.

INDIGO (2017). “*La vida de los niños en familias monoparentales*”. Reporte Índigo. [En línea]. Disponible en <https://www.reporteindigo.com/reporte/dia-niño-hijos-mamas-solteras-derecho-pension-menores-psicologia/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20cifras%20del,Visitadur%C3%ADa%20General%20de%20la%20Comisi%C3%B3n>

INEGI (2019). “*Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe) 2019*” INEGI [En línea]. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf

INEGI (2021). “*Población*”. INEGI. [En línea]. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>

Jellinek, G. (2000). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, México: UNAM. 81 p.

Kant, E. (1977). *Fundamento de la Metafísica de las Costumbres*, Madrid: Magisterio Español. 76 p.

Massini, C. (2001). *El Derecho a la Vida en la Sistemática de los Derechos Humanos: Problemas Actuales sobre Derechos Humanos*. Una Propuesta Filosófica. Saldaña, J. (coord.). México: UNAM. 175 p.

Ortiz, L. (2020) “Los Mexicanos Frente a la Corrupción y a la Impunidad 2020”. Expansión. [En línea]. Disponible en <https://expansion.mx/empresas/2020/08/27/gobierno-empresas-y-ciudadanos-a-quien-percibe-mas-corrupcio>

Pina, R. y Castillo, J. (1974). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México. Porrúa. 32-33 p.

Piñeiro, A. (2020). “Estado de Derecho: México v. el Mundo”. IMCO. [En línea]. Disponible en: <https://imco.org.mx/estado-de-derecho-mexico-vs-el-mundo/>

Pufendorf, S. (2002). *De los Deberes del Hombre y del Ciudadano Según la Ley Natural*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. LXII p.

Rodríguez, J. (1993). *Diccionario Jurídico Mexicano*, 6ª ed., México: Porrúa-UNAM. 1063 p.

Ruiz, C. (2000). *La Dignidad Humana. Historia de una Idea Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas Verdú*, Morodo, R. y De Vega P. (dirs.) Madrid: UNAM Universidad Complutense de Madrid. 1725-1755 pp.

Sachica, L. (1980). *Derecho Constitucional de la Libertad*, Bogotá: Del Profesional. 103 p.

Séneca. (1995). *Epístolas Morales a Lucio*. Trad. de Ismael Roca. Barcelona: Planeta de Agostini. 194 p.

Tesis 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 979.

Vives, T. (1995). *La Libertad como Pretexto*. Valencia: Tirant lo Blanch. 400 p.



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/ordenador-port%a1til-escritorio-336373/>

Las experiencias del caso Rafael Méndez Valenzuela a la luz de los elementos del debido proceso

The experiences of the Rafael Mendez Valenzuela's case in light of the elements of the due process

José de Jesús Guzmán-Morales*¹; José Martín García-Martínez¹; Fernando Gerardo Quintanilla -de-la Fuente¹

Resumen

Este artículo revisa desde la teoría y la jurisprudencia las situaciones experimentadas por el señor Rafael Méndez Valenzuela, quien estuvo detenido y sometido a proceso durante casi 13 años, durante los cuales habría sufrido diversas violaciones a derechos humanos. Su caso resulta de particular relevancia por el interés mediático que generó, y porque permite realizar un análisis crítico de la manera en que se concreta el derecho al debido proceso en el sistema jurídico mexicano.

Palabras clave: Derechos humanos, debido proceso, detención arbitraria, presunción de inocencia, acceso a la justicia.

Abstract

This article examines through the theory and the jurisprudence the situations experienced by Rafael Méndez Valenzuela, who was detained and submitted to process for nearly 13 years, in which he suffered diverse violations to human rights. This case is particularly relevant due to the media's interest that it generated, and since it allows to realize a critical analysis of the way that the right to the due process is determined in the Mexican legal system.

Keywords: Human rights, due process, arbitrary detention, presumption of innocence, access to justice.

Fecha de recepción: 31-03-2021/**Fecha de aceptación:** 30-04-2021/***Autor para correspondencia:** guzmanmorales@docentes.uat.edu.mx/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT)¹

Introducción

A inicios de diciembre de 2020, el caso de Rafael Méndez Valenzuela llamó la atención de la opinión pública mexicana al anunciarse, en conferencia de prensa, que el presidente de la república estudiaba la posibilidad de indultarlo habida cuenta de graves violaciones a derechos dadas dentro del proceso penal que se le seguía. Así, el 11 de diciembre de 2020, se dio a conocer una carta del titular del poder ejecutivo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde le pedía que, dada la imposibilidad del indulto, ayudara a “explorar otras opciones” aplicables al caso (El Economista, 11 de diciembre de 2020).

Posteriormente circuló en medios una carta de respuesta firmada por Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la que le informó al presidente de la república que la jueza de distrito encargada del caso, tras allegarse la información pertinente determinó decretar la libertad inmediata, “por estar ya compurgada la pena impuesta” (Milenio, 11 de diciembre de 2020). Al darse a conocer más información, se supo que el Estado Mexicano hacía tiempo que ya había recibido solicitud para adoptar, sin demora, “las medidas necesarias para remediar la situación del señor Méndez Valenzuela y ponerla de conformidad con las normas internacionales pertinentes” (Opinión GTDA, 14/2019).

Lo anterior mediante la Opinión 14/2019 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del sistema de Naciones Unidas, en donde se acreditó que Méndez Valenzuela seguía detenido, aun cuando ya había transcurrido el tiempo determinado mediante sentencia para que permaneciera recluido en prisión.

Si bien es cierto el Grupo de Trabajo recibió en su momento información oficial en el sentido de que Rafael Méndez estaba a la espera de que se desahogaran algunos exámenes ordenados tras un recurso judicial interpuesto por él, dicha instancia internacional

concluyó que esa no era razón suficiente para que siguiera privado de su libertad, bajo el principio “non reformatio in peius”, el cual ordena, que la interposición de un medio de defensa por parte del reo, no debería empeorar su situación (Opinión GTDA, 14/2019).

Así mismo, se dio a conocer que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación había intervenido en algún momento en la cuestión, mediante el trámite y resolución del amparo directo en revisión 2624/2016, en donde ordenó revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente para que se analizara un alegato de tortura formulado por Méndez Valenzuela (Ejecutoria ADR 2524/ 2016).

Tomando en cuenta esos elementos, el presente artículo se propone tomar como referencia el caso de Rafael Méndez Valenzuela para hacer un balance de la evolución o involución del sistema jurídico nacional en cuanto a algunas de las instituciones vinculadas al debido proceso, es decir, identificar las experiencias vividas por dicha persona como sujeto de un procedimiento penal, teorizando respecto de cada una de ellas con perspectiva de derechos humanos.

Experiencias del caso analizadas

Tras estudiar la Opinión 14/2019 del Grupo de Trabajo y la sentencia del Amparo Directo en Revisión 2624/2016, se identificaron las siguientes situaciones experimentadas en el caso Méndez Valenzuela:

- Detención arbitraria;
- Ausencia de una metodología para la cadena de custodia;
- Tortura;
- Arraigo;
- Violación al principio de presunción de inocencia;
- Negativa de acceso a la protección de organismos públicos de derechos humanos;
- Denegación de acceso a la justicia y prisión preventiva oficiosa.

Detención arbitraria

Si bien la privación de la libertad en el caso que nos ocupa podría abordarse desde distintos ángulos, en este apartado nos concentraremos principalmente en analizar si la autoridad cumplió con la obligación de respetar que la persona detenida haya sido presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, sin dilaciones injustificadas. Es de recordarse que se desatiende esta obligación cuando la autoridad aprehensora no justifica válidamente los motivos que le imposibilitaron cumplir con su deber, teniendo en cuenta que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

En breve podemos decir que, de acuerdo con la información obtenida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el señor Rafael Méndez Valenzuela fue privado de su libertad por policías municipales de Valle de Bravo, el 22 de enero de 2008, a las 14:20 horas, cuando él y sus acompañantes se encontraron con un punto de control en la carretera hacia Toluca. Durante la revisión, los policías afirmaron que las placas de la camioneta tenían reporte de robo, por lo que los pasajeros fueron encomendados a los agentes de la policía estatal, quienes les dijeron que irían a sus oficinas a investigar, mientras los obligaron a subir a un vehículo.

Por su parte, las autoridades habrían alegado que la detención se llevó a cabo bajo flagrancia, pues supuestamente en el vehículo se transportaban drogas y armas de uso exclusivamente militar (Opinión GTDA, 14/2019). A partir de lo documentado por la citada instancia internacional, se logró establecer que las personas detenidas fueron llevadas a diversas partes antes de ser puestas a disposición de la autoridad competente. En esos traslados y durante ese tiempo, habrían sido sometidos a torturas y otras vejaciones, aspectos que se tratan en diverso apartado del presente artículo.

Después de varias horas, según se lee en el informe, el señor Méndez Valenzuela fue trasladado en helicóptero a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, donde le dijeron que tendría que firmar unos papeles donde confesaba pertenecer a un grupo delictivo.

Es importante destacar que en relación con la detención del señor Méndez Valenzuela, el gobierno mexicano informó al Grupo de Trabajo que aquella se había realizado conforme a la ley, respetando en todo momento sus derechos; agregó que esa detención fue revisada por un tribunal independiente e imparcial, tanto en primera como segunda instancia, inclusive habría sido revisada la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Opinión GTDA, 14/2019).

Recordemos en ese sentido, que el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la detención del señor Méndez Valenzuela, disponía que, en los casos de delito flagrante, cualquier persona podría detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad, debiendo ser esto en el menor tiempo posible, en aras de darle certeza acerca de su situación particular.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en tiempos más recientes, que por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas (Tesis con número de registro 2005527).

Así, atendiendo ese criterio, se está ante una dilación indebida cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

De este modo, según dicho razonamiento, debe desecharse cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles, como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora” genera como consecuencias:

- a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
- b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y
- c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último (Tesis con número de registro 2005-527).

Cabe señalar que, en diversos momentos del proceso, la defensa de Méndez Valenzuela buscó centrar la atención en esta dilación indebida, sin embargo, su planteamiento no fue atendido. Incluso, se sostuvo por un tribunal colegiado que el Rafael Méndez fue puesto a disposición sin demora ante el Ministerio Público, ya que los aprehensores realizaron los trámites correspondientes haciendo el traslado respectivo desde el municipio de Valle de Bravo, hasta el entonces Distrito Federal, en lo que se estimó un tiempo prudente para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial (Ejecutoria ADR 2524/2016).

Como puede apreciarse, al atender el planteamiento de la defensa, no quedó establecido qué trámites efectuaron los agentes aprehensores, ni el tiempo que requirieron para efectuarlos. Tampoco se reflexiona sobre el medio del transporte utilizado para llevar a cabo el traslado del señor Méndez Valenzuela desde el municipio de Valle de Bravo, hasta el Distrito Federal (un helicóptero a decir del detenido), ni la hora de salida del lugar donde se le retuvo mientras se efectuaban los aludidos “trámites correspondientes”; mucho menos se indica la ruta o trayecto realizado por los agentes para su cometido. Vistas las cosas así, los agentes aprehensores no justificaron debidamente que el tiempo que tardaron para poner al señor Méndez Valenzuela ante la autoridad ministerial haya sido el estrictamente necesario.

Ahora bien, en la actualidad, este derecho “a la puesta inmediata a disposición”, se encuentra reconocido en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, estableciendo además diversas obligaciones al disponer que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de *la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*. Asimismo, se ordena la existencia de un registro inmediato de la detención.

Así entonces, queda prohibido en el nivel constitucional llevar a los detenidos ante una instancia especial o de orden militar, y se establece, en el mismo nivel el registro inmediato de las detenciones. En este sentido, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en su artículo 4o *refiere que el Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada*. Por otra parte, en el artículo séptimo transitorio de la misma ley se señala que las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.

Si bien esta regulación podría ser insuficiente en la práctica policial cotidiana, estamos al menos en lo que parece el camino correcto para desincentivar este tipo de violaciones a derechos humanos.

Ausencia de una metodología para la cadena de custodia.

Empecemos por establecer en términos muy concretos que la cadena de custodia es un método diseñado para controlar la confiabilidad de la prueba, desde el primer momento hasta su presentación en juicio. Se trata en todo caso de que no se pierda el “valor probatorio”. Ahora bien, la situación específica experimentada el señor Rafael Méndez Valenzuela, es en el sentido de que las autoridades que intervinieron en su detención, traslado y posterior puesta a disposición ante la autoridad competente, no efectuaron la cadena de custodia, en particular, de las armas que supuestamente le fueron encontradas en el momento de su detención. En efecto, esto fue incluso establecido en la sentencia dictada por un tribunal colegiado, determinándose que de las constancias que obraban en autos no se apreciaba “la elaboración del formato de cadena de custodia del material

afecto a la causa”. Sin embargo, dicho tribunal sentenció que ello de ninguna manera revelaba dato alguno con el que se vislumbrara de manera eficaz la inexistencia de las armas de fuego que fueron aseguradas, pues un agente del Ministerio Público dio fe de ellas y un perito emitió el dictamen correspondiente (Ejecutoria ADR 2524/2016). Lo argumentado por dicho tribunal resulta incongruente con el objetivo de la cadena de custodia, dado que la fe ministerial de las armas de fuego que, en su caso, haya realizado el Ministerio Público, sólo acredita su existencia una vez que dio cuenta de ellas, mas no que fueran aseguradas en el lugar de la detención, puesto que no le consta su hallazgo en la comisión de los hechos imputados. En cuanto a la pericial practicada a dichos objetos, sólo sirve para identificar sus características atendiendo a su naturaleza, pero no así para acreditar la responsabilidad por su portación o posesión.

De ahí la importancia de la cadena de custodia, la cual, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Así, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se debe aplicar teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se debe registrar el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

De este modo, el objetivo principal de la cadena de custodia es garantizar la *mismicidad* y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, mediante actividades de

control y elaboración de registros que demuestren la continuidad y trazabilidad de la cadena de custodia, con el fin de incorporarlos como medios de prueba en el proceso penal. Debemos considerar, para relacionar esta idea con nuestro caso concreto, que la cadena de custodia fue introducida en la reforma al Código Federal de Procedimientos Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero del 2009, al adicionar los artículos 123 Bis al 123 quater, con vigencia a partir del día siguiente a su publicación

Tortura

Como ya se ha apuntado, Rafael Méndez Valenzuela alegó durante gran parte del proceso que fue torturado tras su detención, lo cual no fue debidamente revisado sino hasta que conoció del caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para analizar este tópico, debe tenerse en cuenta que tanto en las normas de derecho interno, como en las de fuente internacional, la prohibición de la tortura es absoluta. En efecto, el derecho a no ser torturado es un derecho inderogable, que no admite excepciones de ninguna índole, conforme lo prevén los artículos 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el diverso 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto por ejemplo en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, que la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi vs. Ecuador).

En el mismo tenor, en el artículo 29 de la

constitución mexicana se establece la posibilidad de suspender o restringir determinados derechos ante situaciones graves, sin embargo, en su párrafo segundo establece una serie de derechos que no son susceptibles de suspender o limitar, entre ellos, precisamente, el derecho a no ser torturado. Previo a avanzar en la cuestión, vale la pena recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, en su artículo 2, que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En lo alegado en este aspecto por el señor Méndez Valenzuela, es de traer a colación lo señalado en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el juicio de amparo que éste promovió, en donde, entre otras cosas, dijo que los dictámenes de integridad física eran insuficientes para llegar a la conclusión de que el quejoso fue golpeado para que declarara en la forma que lo hizo. Señaló además el tribunal, que al ser la tortura un delito, estaba sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucedía con cualquier otro ilícito y que, por ende, no podía presumirse, sino que debía probarse suficientemente y por las vías legales idóneas. En suma, se concretó a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la tortura denunciada por el peticionario (Ejecutoria ADR 2524/2016).

Ante esta resolución el señor Méndez Valenzuela presentó recurso de revisión en el cual, por lo que hace a la tortura, expresó como agravio que se le impuso la carga de probar de

manera plena la tortura física y psicológica que recibió, con lo cual se vulneran sus derechos humanos. El amparo directo en revisión fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 2524/2016, la cual, después de valorar la procedencia del recurso, determinó enfocar la resolución a la tortura alegada, por considerarla de estudio preferente. Así, en el párrafo 33 de la resolución la Primera Sala que la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto al alegato de tortura implica la indebida interpretación al derecho convencional a no ser torturado, a la vez que se desatendió la doctrina jurisprudencial que sobre el tema ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia, incluida la forma en que se debe proceder ante una denuncia de tortura en el procedimiento penal, específicamente en cuanto al estándar de valoración de las pruebas.

Es de resaltar que la sentencia, en su párrafo 97, es clara al referir que se requiere que dicha conducta (la tortura) sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpaado. En virtud de lo anterior, se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que a partir de los parámetros de interpretación constitucional fijados por la Primera Sala se analizara el argumento de tortura (Ejecutoria ADR 2524/2016).

Arraigo

Respecto de esta cuestión, son hechos no controvertidos que Rafael Méndez fue detenido el 22 de enero de 2008; que la orden de aprehensión en su contra fue emitida hasta el 6 de marzo de ese mismo año; y que se dictó auto de formal prisión una semana después, esto es, el 13 de marzo.

Como se desprende de los documentos base

de la presente investigación, esta situación que a primera vista es extraña, se logra explicar en virtud de la utilización en México de la institución del arraigo, en virtud de la cual una persona vive detenida una parte del proceso de investigación en su contra, siendo esto aplicable para ciertos delitos. Será esta figura de la que nos ocuparemos en el presente apartado.

Repasemos entonces estos hechos del 2008, desde el punto de vista de lo informado por la autoridad a las instancias nacionales e internacionales: la detención se realizó el 22 de enero; en algún momento, del cual no tenemos el dato exacto, se autorizó mantener en arraigo al detenido; el 6 de marzo se giró orden de aprehensión y el 13 de marzo se generó el auto de formal prisión.

En primer lugar, debe decirse que en la época en que sucedieron los hechos, la figura del arraigo no estaba incorporada al texto constitucional mexicano, pero sí regulada en diversas normas de carácter secundario como, por ejemplo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Incluso, mediante tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 176030, publicada en febrero de 2006 y derivada de la acción de inconstitucionalidad 20/2003, se decidió por apretada mayoría de votos que el arraigo era inconstitucional. En efecto, el argumento central de la tesis concluía la inconstitucionalidad del artículo 122 del código procesal penal de Chihuahua, pues dicha norma permitía que no obstante que la averiguación todavía no arrojará aún datos que condujeran a establecer que en el ilícito existiera probable responsabilidad penal de una persona, se le podría privar de su libertad hasta por un plazo de 30 días: “sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad” (Tesis con número de registro 176030).

Por lo tanto, podemos decir que para cuando Rafael Méndez fue detenido (enero de 2008) acusado de participar en actividades de delincuencia organizada, ya existía un precedente jurisprudencial que calificaba de inconstitucional el arraigo. Sin embargo, casualmente sería el 18 de junio de 2008, año en que fue detenido Rafael Méndez Valenzuela, cuando se publicaría en el Diario Oficial de la Federación la reforma en la cual, entre otras cosas, se adicionaría un párrafo octavo al artículo 16 constitucional para posibilitar el arraigo en arreglo a la concurrencia de los siguientes elementos:

- Debe tratarse de delitos de delincuencia organizada;
- Debe haber petición del Ministerio Público;
- Deben invocarse razones que hagan necesaria la medida “para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia”;
- Debe autorizarse judicialmente;
- Deben apegarse, las modalidades de tiempo y lugar del arraigo, a lo señalado por la ley;
- No debe exceder de 40 días, salvo que el Ministerio Público solicite prórroga acreditando que subsisten las causas que le dieron origen;
- No debe exceder, en ningún caso, los 80 días.

De esta forma, entonces, el arraigo quedó constitucionalizado, pero ello no impidió que el máximo órgano de la justicia federal tuviera oportunidad de analizarlo de nueva cuenta, principalmente mediante la acción de inconstitucionalidad 29/2012 y el amparo directo en revisión 1250/2012.

La acción de inconstitucionalidad 29/2012 se promovió por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los poderes ejecutivo y legislativo de Aguascalientes; y el amparo 1250/2012, sirvió para someter a escru-

tinio constitucional el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual fue aplicado a la persona que promovió dicho juicio. En ese artículo se regula justamente la figura del arraigo.

Para lo que aquí interesa, el amparo no fue concedido al quejoso, concluyéndose en el proyecto, en términos generales, que lo dispuesto en el artículo 133 bis del citado código: “a pesar de implicar una restricción expresa al derecho de libertad personal, goza de validez constitucional” (Ejecutoria ADR 1250/212). Esta decisión recibió los votos en contra de los ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Juan Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales.

Tomemos de los votos de los ministros Cossío y Zaldívar algunas notas para informar del pensamiento del voto minoritario. Así, en el voto del ministro Cossío puede leerse: “el arraigo es una medida de auxilio a la actividad investigadora deficiente y no una medida cautelar que prevenga condiciones particulares derivadas de las características del inculcado” (Cossío, Voto particular en el ADR 1250/2012).

Después, haciendo referencia a los derechos a la libertad personal, debido proceso, presunción de inocencia, integridad física por riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como libertad de circulación, apunta: “considero que para la restricción de estos derechos cualquier estándar menor al proceso penal mismo resulta inaceptable” (Cossío, Voto particular en el ADR 1250/2012).

Por su parte, el ministro Arturo Zaldívar, después de explicar su metodología para analizar restricciones a derechos humanos a la luz del reconocimiento de los derechos humanos en el nivel nacional e internacional, concluye que: “no existe una interpretación posible de la figura del arraigo que sea compatible con las exigencias del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia” (Zaldívar,

Voto particular en el ADR 1250/2012). Respecto de la forma en que está regulado el arraigo en el sistema jurídico mexicano, Zaldívar hace notar que no es suficiente que un juez decida sobre la solicitud de arraigo, sino que debería garantizarse la presencia de la persona detenida ante ese órgano judicial” (Zaldívar, Voto particular en el ADR 1250/2012).

Esta reflexión sigue siendo válida toda vez que el artículo 12 bis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dice: “La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido”.

En el siguiente bloque, relativo a la presunción de inocencia, habrá oportunidad de hacer un par de comentarios más sobre esta figura que atenta contra los derechos básicos de las personas. Presunción de inocencia. El derecho o principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido en el sistema jurídico mexicano, tanto en sus fuentes nacionales, como internacionales. Para tener un punto de referencia, recordemos que el artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción I, dispone como derecho de la persona imputada el que se “presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

De igual modo, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Con esas bases, puede afirmarse que en el caso Méndez Valenzuela este principio fue también violentado. Esto es así por diversas razones, entre ellas el arraigo y la prisión preventiva a las que fue sometido.

Siguiendo en lo general a Humberto Nogueira, la presunción de inocencia sería el derecho de todas las personas a que se considere, de primera intención y como regla general, que ellas se comportan de conformidad con el ordenamiento jurídico, a menos que un tribunal se convenza, más allá de toda duda razonable y a través de los medios de prueba legal, que han participado y son responsables de un hecho punible, determinando esto en una sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso (Nogueira, 20-05).

En congruencia con tal principio entonces, se deban observar todas las medidas posibles para evitar daños a una persona inocente, siendo esto necesario antes y durante el proceso. Aún más, como dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México) Por lo tanto, este principio se trataría, en términos de la jurisprudencia mexicana, de un derecho poliédrico, en el sentido de que influye en la regulación de distintos aspectos del proceso penal.

Al respecto, en varios criterios la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explorado este principio en su lógica de regla de trato procesal, explicando que se trata de una orden dada a los jueces para impedir, en la mayor medida posible: “la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena” (Tesis con número de registro 2006092).

En esta misma línea de pensamiento, y como resultado de la revisión hecha a casos similares al que aquí nos ocupa, la misma Primera Sala ha concluido, por ejemplo, que se vacía

el contenido de los derechos reconocidos al imputado cuando las autoridades exponen públicamente a alguien como responsable de un hecho delictivo, ocasionando con ello que lo central no sea el proceso, sino la imputación pública realizada por la policía. (Tesis con número de registro 2003693) Bajo esta luz es necesario revisar de nueva cuenta, aunque sea brevemente, los temas de la prisión preventiva oficiosa y del arraigo por tratarse instituciones que violentan precisamente el principio de presunción de inocencia.

Así, por ejemplo, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aseveró que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona que está en calidad de imputada de un delito, por lo que su aplicación debe ser excepcional. Lo anterior sería así “en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Tibi vs. Ecuador*). Si ello se ha llegado afirmar respecto de la prisión preventiva, más aún debe decirse de la figura del arraigo en su afectación al principio de presunción de inocencia.

A esta conclusión llega Arturo Zaldívar al reflexionar que, si los referidos estándares son requeridos para la prisión preventiva, ellos no podrían atenderse de ningún modo tratándose del arraigo: “ya que en la fase de investigación aún no es posible considerar a una persona como probable responsable o bajo una sospecha razonable de culpabilidad” (Zaldívar, Voto particular en el ADR 1250/2012).

Aún más, si en dicha fase se contara con pruebas suficientes respecto del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, “no habría razón para solicitar el arraigo, sino que se tendría que acusar a la persona ante el juez con la evidencia disponible” (Zaldívar, Voto particular en el ADR 1250/2012).

Bajo estas consideraciones, puede concluirse que es urgente revisar escrupulosamente la figura del arraigo y buscar soluciones que realmente puedan ser armónicas con los compromisos internacionales del estado mexicano. Negativa de acceso a la protección de organismos públicos de derechos humanos. En las dos anteriores cuestiones hemos revisado cómo el marco normativo mexicano da lugar a violaciones a derechos humanos, lo cual desde luego llama a preocupación. No obstante, hay otras situaciones experimentadas en el asunto Méndez Valenzuela que son también merecedoras de revisarse en un análisis crítico, siendo tal el caso del comportamiento de los organismos públicos de derechos humanos que tuvieron conocimiento de los hechos.

Según consta en la opinión 14/2019 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en marzo de 2008, fue presentada una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México debido a los hechos sufridos por Rafael Méndez Valenzuela. Sin embargo, esa defensoría habría respondido que el asunto no era de su competencia por tratarse de hechos atribuidos a una autoridad federal, por lo que se turnó la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De poco sirvió lo anterior porque, de acuerdo siempre al documento ya referido, el organismo nacional de derechos humanos respondió que Méndez Valenzuela se encontraba sujeto a proceso y que, para mayores detalles, lo procedente era ponerse en contacto con la Delegación Regional del Instituto Federal de Defensoría Pública. De esta manera, estos organismos privaron al protagonista de nuestro caso de una posibilidad para defender sus derechos, incumpliendo con su mandato.

Veamos, si bien es cierto no conocemos a detalle la queja que en su momento debió interponer Rafael Méndez, resulta claro que se trataría de la denuncia de las diversas violaciones a derechos humanos por él sufridas, las cuales eran imputables, a servidores públicos

federales. Partiendo de esta última cuestión, la competencia se surtía efectivamente en favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual, sin embargo, no era obstáculo para que la Comisión Estatal dictara medidas cautelares o de protección inmediata para la persona detenida, ello con independencia de correr traslado lo antes posible a la instancia competente.

Ahora bien, más grave aún fue la omisión de la Comisión Nacional, quien al limitarse a orientar al quejoso para que acudiera a la Defensoría Pública, dejó de cumplir con su mandato constitucional de ser una vía no judicial para prevenir e investigar violaciones a derechos fundamentales, revestida de una autoridad legal y moral en los términos de la doctrina dominante en la materia. Debe tenerse en cuenta que es el artículo 102 apartado B de la constitución mexicana el que confiere tal responsabilidad a ese organismo. Ahora bien, en cuanto a la manera de cómo llevar a cabo esa labor, el artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone:

- Que para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- Que los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos;
- Que en esos mismos procedimientos se observarán los principios de inmediatez, concentración y rapidez; y
- Que se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En lo esencial, esas mismas disposiciones estaban vigentes en la época de los hechos, y eso es así, porque tal es el diseño histórico de estos organismos denominados genéricamente como ombudsman. Es decir, un diseño que procura la atención inmediata, eficaz y efi-

ciente los derechos de las personas, ajeno a cualquier pretensión de formalismos. Un diseño, en suma, con vocación permanente a la atención de los casos y no a su rechazo injustificado. Siguiendo en este punto a Rafael Torres Hinojosa, podemos decir que los llamados ombudsman son instituciones u organismos constitucionales autónomos, substancialmente de raigambre democrática, que forman parte del Estado, pero no de la estructura del gobierno. Estos organismos desempeñan un servicio público defendiendo intereses jurídicos, constitucionales y legales de los gobernados frente a los gobernantes (Torres, 2005).

En una definición más concreta de lo que son y hacen estas instituciones, Fix Zamudio refiere que: “poseen la función de recibir e investigar (y en ocasiones iniciar de oficio), las reclamaciones de los particulares por la afectación de los derechos e intereses legítimos (incluyendo también los de carácter fundamental), de los gobernados, consignados en las disposiciones legislativas o en las de carácter constitucional, no sólo por infracciones de la legalidad, sino también por injusticia, irrazonabilidad o retraso manifiesto en la conducta de las autoridades administrativas”(Fix, 2015).

Hay entonces en lo sustancial de esta institución, desde luego la pretensión de investigar el probable comportamiento ilícito de la administración pública, pero, principalmente, el objetivo de mejorar esa administración en favor de los derechos de las personas. En ese tenor, cuando el ombudsman renuncia injustificadamente a su competencia en casos concretos, no sólo afecta a la persona que ha buscado su protección, sino a la sociedad entera al desaprovechar la oportunidad de revisar la actuación del poder, ello con la finalidad de cambiar para bien la administración pública.

Denegación de acceso a la justicia y prisión preventiva oficiosa

Parte clave de este caso es la cuestión de que

Rafael Méndez Valenzuela vio afectado de diversas maneras su derecho de acceso a la justicia, esto desde el momento de su detención, pasando por su sometimiento a la prisión preventiva oficiosa, hasta su liberación en circunstancias atípicas.

Tomemos un punto de partida, el párrafo segundo del artículo 17 de la constitución mexicana, el cual señala que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)”. De este modo concentrémonos en uno de los aspectos más relevantes de la cuestión que nos ocupa, esto es, el hecho de que nuestro protagonista permaneció en prisión aún más tiempo del que habría señalado la pena originalmente impuesta.

Si quisiéramos resumir lo sucedido, podríamos intentarlo del siguiente modo: una persona fue detenida bajo el argumento de haber sido sorprendida en flagrancia; arraigada y luego aprehendida decretándose su prisión preventiva; para luego ser condenada a una pena que debería concluir el 2 de marzo de 2018. Aun cuando ese término transcurrió, y tal circunstancia se hizo del conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales, la persona no fue liberada bajo la lógica de que se estaban aún resolviendo cuestiones relacionadas con los recursos de defensa promovidos por la propia persona privada de su libertad. Es decir, suponiendo que la persona no hubiera intentado ningún medio de defensa, habría sido puesta en libertad el 2 de marzo de 2018, y no casi tres años después. Esto se debe a que la persona estaba considerada aún bajo proceso y, en el marco de este, privada de su libertad de manera “preventiva”. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho notar que la prisión preventiva es un problema grave y extendido en la región, y que su uso excesivo “es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática,

en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Bayarri vs. Argentina, estableció que la prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar, agregando que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bayarri vs. Argentina). Insistamos en que Méndez Valenzuela habría permanecido en prisión preventiva un prolongado tiempo, más allá de la pena impuesta, precisamente por haberse inconformado con ella. Incluso, en algún momento del caso (6 de abril de 2017), un tribunal colegiado ordenó reconsiderar varias cuestiones del proceso, pero advirtiendo que en ello debería seguirse el principio *non reformatio in peius*, es decir, que no se puede poner a una persona en una situación peor por haber presentado una apelación (Ejecutoria ADR 2524/2016).

Tal y como refiere sobre este aspecto el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, a una persona no debería negársele el derecho a la libertad bajo el argumento de que dicha persona ha ejercido el derecho de impugnar su detención. Por razones de este tipo es que el Grupo de Trabajo resolvió en la Opinión 14/2019, que “teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluido el riesgo de que se produzcan nuevos daños a la salud física y psicológica del Sr. Méndez Valenzuela, el remedio adecuado sería liberar inmediatamente al Sr. Méndez Valenzuela y otorgarle el derecho a una indemnización exigible y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional” (Opinión GTDA, 14/2019. Esta resolución debió ser notificada al gobierno mexicano a mediados de 2019, sin embargo, al momento de la elaboración del presente artículo, en la página oficial del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (<https://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/>

Communications.aspx) no aparece respuesta alguna por parte de nuestro país. Respecto de la atención y cumplimiento que merecen este tipo de opiniones, vale la pena recordar que instancias como el referido Grupo de Trabajo, son parte de los mecanismos que se diseñan con base en los acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en este caso particular, es un desprendimiento de la normatividad e institucionalidad creada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De hecho, la citada opinión no hace sino aplicar la normativa del Pacto al caso concreto, valiéndose para ello de la interpretación que se ha hecho en casos similares por parte de intérpretes autorizados, por lo que existían fuertes razones para que el gobierno mexicano procediera a hacer suya la recomendación y obrar en consecuencia.

Así, resulta reprobable que el gobierno mexicano no haya atendido lo solicitado en la opinión y haya tenido que ser la presión de la familia del detenido y la luz puesta al asunto por parte de los medios de comunicación, lo que provocara la liberación de Méndez Valenzuela. Bajo estas circunstancias se puede concluir que al señor Méndez Valenzuela le fue negado un efectivo acceso a la justicia, al menos en los términos de prontitud que asegura nuestra constitución. Además, este comportamiento estatal desatiende desde luego la noción de acceso a la justicia acuñada desde la doctrina. Así, por ejemplo, Álvarez Ledezma nos dice que se trata de un derecho que “concretaría la posibilidad real de emplear medios jurídicos de muy diverso tipo que hagan efectiva la legalidad y, por ende, la seguridad jurídica” (Álvarez, 2002). En el caso que nos ocupa, por el contrario, la utilización por parte de la persona detenida de sus medios de defensa, la colocó en un estado de incertidumbre legal que llegó a ser incluso calificada, por integrantes de primer nivel del gobierno federal, como una tragedia jurídica.

Tal adjetivo parece adecuado, porque justamente el principio de no agravar las penas resulta un parámetro que válidamente pudo

atenderse no solo como límite de la pena a imponer tras reponer el procedimiento, sino también para concluir con la prisión preventiva, decretando la inmediata libertad del detenido. Esto nos lleva a una última cuestión, la de cómo terminó por decretarse judicialmente la libertad de Rafael Méndez en diciembre de 2020, pues la información generada hasta el momento no permite conocer los detalles. Exploremos un par de posibilidades. La primera, tomando en cuenta que el proceso de Méndez Valenzuela se seguía con los estándares previos a la aplicación del nuevo sistema de justicia penal, podría haber sido la figura de la libertad bajo protesta. Esta debería haberse dado atendiendo los términos de lo dispuesto por el artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala una hipótesis en la que se podría haber puesto en libertad bajo protesta el inculgado, pues estaba cumplida la pena impuesta en primera instancia, sin importar que estuviera pendiente el recurso de apelación. Sin duda, lo pretendido por esta figura, libertad bajo protesta, es evitar la prolongación innecesaria de la presión preventiva y sus consecuencias negativas, más allá de la pena que le podría corresponder a una persona por el delito imputado.

A este respecto consideramos oportuno citar el criterio contenido en la tesis de registro 20-17173, la cual considera que no importará que se haya decretado la libertad bajo protesta, para que se reponga el procedimiento (Tesis con número de registro 2017173). Es decir, que una posibilidad habría sido que Méndez Valenzuela fuera puesto en libertad “bajo protesta” y aun así continuar con los trámites de lo ordenado en la reposición del procedimiento. Otra posible salida a esta cuestión habría estado en lo que dispone la fracción I del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se establece que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extingue, entre otras causas, por el cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

Desde luego, como ya quedó establecido, no puede perderse de vista que el caso Méndez Valenzuela fue juzgado en el llamado sistema tradicional, sin embargo, nada impide desde el punto de vista constitucional la aplicación de la normativa del “nuevo” Código Nacional de Procedimientos Penales al caso que nos ocupa, al tratarse de cuestiones que tienen relación con el derecho a la libertad de las personas.

Conclusiones

El caso de Rafael Méndez Valenzuela nos permite ver, al mismo tiempo, los importantes avances y grandes pendientes en la protección a la dignidad humana en el marco del procedimiento penal. Hoy en día, el enfoque transversal de los derechos humanos puesto en el nivel constitucional, y llevado al sistema de justicia penal, ha permitido contar con mejores herramientas para, al menos identificar, con miras a erradicar, antiguas prácticas que lastiman los derechos de las personas y minan la confianza en las instituciones. Queda desde luego pendiente un enorme esfuerzo por realizar en cada uno de los temas aquí revisados, por ejemplo, en el caso de las detenciones arbitrarias, falta ver el éxito en la implementación del registro de detenciones, y confirmar que se convierta en una sana práctica institucional.

En cuanto hace a la existencia de tortura, la admisión constitucional del arraigo y la prisión preventiva oficiosa, siguen siendo temas por los que el gobierno mexicano recibe serias llamadas de atención de órganos internacionales, las cuales deben ser atendidas inmediatamente y para lo cual puede ayudar la presión que se ejerza desde los colectivos de víctimas, los actores de la sociedad civil y los círculos académicos. Por otra parte, la eficacia de los organismos públicos de derechos humanos sigue dependiendo de la voluntad política, interna y externa, para ejercer a plenitud la autonomía conferida constitucionalmente, lo que permitiría consolidar a estas instituciones como auténticas defensorías de la libertad.

En cuanto al acceso a la justicia, falta aún mucho por hacer para que sea auténticamente universal y no permanezcan criterios y prácticas que la hacen inalcanzable para gran parte de la población.

Referencias

Álvarez, Mario I., Acceso a la Justicia, en Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica, Cajica, México, 2002

Cossío Díaz, José Ramón, Voto particular en el Amparo Directo en Revisión 1250/2012. Consultado en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138663>

Fix Zamudio Héctor, Derechos Humanos y Ombudsman en México, UNAM, 2015

Nogueira Alcalá, Humberto. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221-241. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>.

Torres Hinojosa, Rafael, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Victoria, 2005

Zaldívar Lelo de Larrea Arturo, Voto particular en el Amparo Directo en Revisión 1250/2012. Consultado en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138663>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas. Relatoría de las Personas Privadas de la Libertad, 2014

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia consultada en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi vs. Ecuador https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1250/2012. Consultada en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138663>

Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2524/2016. Consultada en http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/10/2_197976_3245.doc

Opinión número 14/2019 relativa a Rafael Méndez Valenzuela, Grupo de Trabajo sobre la Detención

Arbitraria. Consultada en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Detention/Pages/OpinionsadoptedbytheWGAD.aspx>

Tesis con número de registro 176030, consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176030>

Tesis con número de registro 2003693, consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003693>

Tesis con número de registro 2005527, consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005527>

Tesis con número de registro 2006092, consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006092>

Tesis con número de registro 2017173, consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017173>

Código Nacional de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Ley Nacional del Registro de Detenciones

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/AMLLO-anuncia-la-liberacion-de-Rafael-Mendez-y-agradece-a-Arturo-Zaldivar-por-su-intervencion-20201211-0042.html>

<https://www.milenio.com/estados/liberan-rafael-mendez-valenzuela-intervencion-amlo>

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2019/8/22/la-onu-pide-amlo-la-libertad-inmediata-de-rafael-mendez-valenzuela-229917.html>



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/mujer-ni%e3%b1a-libertad-feliz-sol-591576/>

El mínimo vital en el constitucionalismo fiscal mexicano The vital minimum in the Mexican tax constitutionalism

Marlon Alejandro Lerma-Charles*

Resumen

El mínimo vital, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una garantía basada en la libertad, solidaridad, igualdad material, el Estado social de derecho y la dignidad humana, al considerar que toda persona, para gozar plenamente de sus libertades, requiere de un mínimo de seguridad económica para poder satisfacer sus necesidades básicas. De ello se advierte que necesariamente la garantía aludida solo resulta protectora de personas físicas y no jurídicas, y esto obedece a su propia naturaleza, ya que abarca las medidas positivas o negativas que debe adoptar el Estado para evitar que una persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor como ser humano por no contar con todas aquellas condiciones materiales que le provean una existencia digna, por lo que tal situación no podría ser lógica ni jurídicamente posible en una persona moral. Esta garantía se ha permeado en diversos ámbitos del ser humano, desde el aspecto laboral, de seguridad social, familiar, incluso administrativo y fiscal. El objeto del presente trabajo será mostrar el origen de la garantía del mínimo vital en las normas fiscales mexicanas, así como los criterios jurisdiccionales actuales.

Palabras clave: Mínimo vital, amparo, derecho fiscal, derechos humanos.

Abstract

The vital minimum has been defined by the Supreme Court of Justice of the Nation, as a guarantee based on freedom, solidarity, material equality, the social rule of law and human dignity, considering that every person, to fully enjoy their freedoms, requires a minimum of economic security to be able to satisfy their basic needs. From this it is noted that the guarantee referred is necessarily only protective of natural and non-legal persons, and this is due to its own nature, since it encompasses the positive or negative measures that the State must adopt to avoid that a person is unconstitutionally reduced in his value as a human being because he does not have all those material conditions that provide him with a dignified existence, so that such a situation could not be logically or legally possible in a legal entity. This guarantee has permeated in various areas of the human being, from the labor, social security, family, even administrative and fiscal aspects. The purpose of the work will show the origin of the guarantee of the vital minimum in the Mexican tax regulations, as well as the current jurisdictional criteria on it.

Keywords: Minimum vital, protection, tax law, human rights, justice.

Fecha de recepción: 29-04-2021/**Fecha de aceptación:** 25-05-2021/***Autor para correspondencia:** marlonlermacharles@gmail.com/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT).

Introducción

Acorde con lo analizado por el máximo tribunal del país (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016), la garantía del mínimo vital se fundamenta en diversos derechos humanos, tales como la dignidad humana, la libertad, la igualdad material, pero también en principios como el de solidaridad y Estado social de derecho, al considerar que las personas, para que puedan gozar de sus libertades plenamente, necesitan del reconocimiento de un coto vedado en su patrimonio que les permitan satisfacer sus necesidades básicas. De ello se advierte que necesariamente la garantía aludida solo resulta protectora de personas físicas y no jurídicas, y esto obedece a la naturaleza del mínimo vital, ya que éste abarca las medidas positivas o negativas que debe adoptar el Estado para evitar que una persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna, por lo que tal situación no podría ser ni lógica ni jurídicamente posible en una persona moral.

De esta manera, el principio de mínimo vital se vuelve un derecho poliédrico, en la medida que pretende proteger desde su aspecto más general, la dignidad humana, misma que encierra la fundamentación del resto de los derechos primarios del ser humano. Por tales razones, el mínimo vital es aplicable para cuestiones laborales, de seguridad social, civiles, familiares, administrativas e incluso fiscales.

Sobre el aspecto laboral, es posible apreciar de forma primaria el desarrollo del mínimo vital en la medida que se constitucionalizó el salario mínimo, entendido como la percepción mínima que debe obtener el trabajador como producto de su esfuerzo y que sea suficiente para mantener sus necesidades más básicas y las de su familia, claro que lejos de ello, la realidad es que el quantum actual del salario mínimo no puede ser considerado como un mínimo vital suficiente. En el aspecto de seguridad social, encontramos pensiones inembargables y suficientes para la subsisten-

cia del trabajador jubilado, y finalmente desde el aspecto familiar, se observa que el rango de alimentos debe ser suficiente para mantener las necesidades básicas del acreedor alimentario.

Por otra parte, en el aspecto fiscal, que constituye el objeto del presente estudio, se aprecia que inicialmente se pretendió sustentar, mediante juicios de amparo indirectos promovidos por diversos contribuyentes, la inconstitucionalidad de la ley del impuesto sobre la renta en la medida que violaba el multiferido principio, en la medida que se establecía una limitación a las deducciones personales o también llamadas no estructurales. Sin embargo, como se verá en el presente artículo, los criterios jurisdiccionales no fueron favorables para las pretensiones de quienes promovían los medios de control constitucional, y tal principio se volvió opaco en lo que respecta a las normas tributarias.

El objeto del presente artículo es demostrar el origen del estudio del mínimo vital en el constitucionalismo fiscal mexicano, así como el progreso en su estudio por los tribunales constitucionales del país y finalmente el criterio actual que sobre el tema ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para lo anterior, se emplearán los métodos científicos analítico-sintético e inductivo-deductivo.

Antecedentes globales del mínimo vital

El concepto del mínimo vital es por varios tratadistas desconocido en gran parte de las jurisdicciones del mundo, sin embargo ya desde inicios de nuestro milenio ha estado en debate en diversos tribunales constitucionales. Sus orígenes son inciertos pues resulta ser un concepto bastante indeterminado en las legislaciones y ha provenido de interpretaciones de jueces en vez de ser una garantía o derecho reconocido expresamente. Como ejemplo de lo anterior, resulta importante citar la sentencia SU-747 de 1998 y la C-773 de 2003 del Tribunal Constitucional Colombiano, que refiere un análisis del mínimo vital al haber

declarado inconstitucionales diversas contribuciones, que, según su estudio, vulneraban diversos derechos humanos entre ellos el de dignidad (Convers, Díaz, 2013).

Sin embargo en algo se coincide, y es que el mínimo vital desde el punto de vista tributario ha sido concebido como un elemento férreo para lograr un equilibrio constante y firme entre los derechos de las personas y la obligación constitucional de contribuir al gasto público (Burgoa Toledo, 2018), una garantía de no imposición arbitraria que limita a la potestad tributaria de los legisladores que son los facultados para crear o modificar tributos, y que además de reconocer una capacidad contributiva, ésta ha de tomar además en cuenta un mínimo de subsistencia que por ningún motivo ha de ser gravado, dicho mínimo deberá ser suficiente para respetar los derechos fundamentales a la salud, la vivienda, educación, recreación e incluso el ahorro de los contribuyentes. Así pues, se erige como una garantía que limita la tributación y permite el respeto íntegro del derecho fundamental.

Varios tratadistas adjudican los orígenes del mínimo existencial o vital, a los logros obtenidos en la revolución inglesa de 1688 que tuvo su lugar al finalizar el siglo XVII y a principios del siglo XVIII, en donde a raíz de la misma se comenzó a estudiar sobre los límites que debían tener el Gobierno y especialmente la corona inglesa para imposición de los impuestos, pues previo a ello, de forma arbitraria los soberanos imponían hechos gravables y tarifas desproporcionadas. Las medidas así conseguidas permitieron crear tributos más justos en conjunto con otras limitaciones a la potestad tributaria para evitar intervención en reglas económicas (England Douglass 1989).

El ministro José Fernando Franco González Salas (Gonzales Salas 2013), adjudica su origen en el derecho laboral y en particular en las legislaciones de Nueva Zelanda y Australia, en donde desde el siglo XIX se introdujo el concepto de salario mínimo, en particular en el Estado de Victoria, en donde fue aprobada

el acta de empleados y empleadores en 1890. Dicha acta surgió a raíz del movimiento obrero que demandaba un salario mínimo por jornada con el fin de garantizar un mínimo de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas. Por su parte, la denominada huelga marítima en Nueva Zelanda en 1890 ocasiono que ahí se aprobase dicho salario mínimo y fue regulado por la ley de Arbitramento y Conciliación Laboral de 1894.

El concepto del mínimo vital ha evolucionado, especialmente después de las dos grandes guerras que azotaron la comunidad internacional en el siglo XX, y particularmente al haber conseguido después de la segunda guerra mundial la consolidación y positivización de los derechos humanos relativos a la dignidad humana y la protección del Estado de las necesidades básicas de la población. Por ello, el mínimo vital se ha erigido en los principios del Estado democrático social de Derecho que se conforma por reglas de solidaridad, de ayuda mutua y de justicia social con relación a estratos sociales de desigualdad o necesidad.

Sobre esto, la Dra. Betty Andradre (Andrade Rodríguez 2108) refiere que la redefinición del Estado democrático conduce al establecimiento del Estado social de Derecho, en el que existe una integración entre gobierno y sociedad, en esta nueva concepción del Estado, la atención a la persona y su bienestar es fundamental, constituyéndose en el centro de toda acción gubernamental, de modo que el individuo puede desarrollar plenamente su personalidad y reclamar eficazmente la protección de sus derechos. Por consiguiente, la persona es considerada realmente el centro de toda acción en el Estado social de Derecho, siendo el Derecho la base que fundamenta toda acción gubernamental necesariamente orientada a la protección y evolución de la persona.

Posteriormente, y durante el siglo pasado, existe relevante referencia del mínimo vital por parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y en

especial en Austria, Alemania, Bélgica, Canadá, Grecia, Irlanda, Japón, Estados Unidos, Países Bajos y Reino Unido (OCDE 1991) que empezaron a efectuar un análisis del mínimo vital de las personas físicas y dentro de su entorno familiar (dependientes económicos), desde la perspectiva de capacidad económica tanto objetiva como subjetiva y el mínimo que requieren las personas para tener una vida digna. De dichas políticas derivaron tres métodos distintos para cuantificar el mínimo vital: 1. La reducción de la base imponible teniendo en cuenta la renta obtenida, 2. La reducción de porcentaje de cero por cien antes de aplicar la tarifa, y 3. La deducción en la cuota utilizando el mecanismo “splitting” o tributación conjunta. Éste último método, fue adoptado por Estados Unidos de América, en 1948 y consiste en que los contribuyentes, a la hora de presentar su declaración del Impuesto sobre la Renta para Personas Físicas, pueden optar por hacer la declaración individual o elaborar una declaración conjunta, agregando las rentas obtenidas por todos los miembros de la unidad familiar.

Antecedentes en México y primeros criterios jurisdiccionales

En México, por su parte, el principio del mínimo vital se ha analizado a la luz de los derechos fundamentales que se han ido decantando y fijando en la última instancia mediante la acción que han promovido contribuyentes en los tribunales competentes, pero para llegar a ello se tuvo que pasar por un camino sinuoso en el reconocimiento de derechos fundamentales en la tributación, y es que no ha sido tarea fácil, pues si no fuera por contribuyente quienes atacando la inconstitucionalidad de normas fiscales constantemente al paso de las décadas, probablemente el Tribunal Constitucional no habría dado pie al estudio de la constitucionalidad de tributos y en consecuencia, el reconocimiento de derechos fundamentales inmersos en lo fiscal, particularmente el mínimo vital.

Lo anterior se ve reflejado en los antecedentes de la procedencia del amparo contra nor-

mas fiscales en México, pues al ser éste un mecanismo de protección de derechos fundamentales contra las arbitrariedades de las autoridades claramente es un parámetro válido para la interpretación de derechos humanos. Así se tiene que, antes del año de 1925 el criterio firme que preponderaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación era que el juicio de amparo no era procedente contra normas que preveían la constitución de contribuciones, ya que ello implicaría una “usurpación de competencias” y que en todo caso el contribuyente debía hacer valer sus derechos mediante el sufragio, llevando a las legislaturas a ciudadanos “ecuanimes y patriotas que cuidaran los intereses generales” procurando la convivencia normal. Cabe precisar que el anterior criterio preponderó desde la primera época del Semanario Judicial de la Federación y se le conoció como “voto Vallarta”, y ello fue así pues es una reminiscencia del voto expuesto por el Ministro Ignacio L. Vallarta sobre el amparo de las fábricas de hilados y tejidos en 1879, el ilustre jurista mexicano expresó lo siguiente: “... la Corte no es juez del Congreso...porque como lo dice con profunda brevedad el ilustre Marshall: el interés, la sabiduría y la justicia de la Cámara de diputados y sus relaciones con sus comités, constituyen el único remedio contra la contribución injusta o inconveniente...Ésta razón me ha obligado a no encargarme especialmente de ellos (los agravios en contra de los impuestos), por más fundados que puedan ser. Creyendo haber probado con lo dicho que el amparo no procede por el primero de los fundamentos en que se ha querido apoyarlo” (Góngora Pimentel, 2010: 47)

De lo anterior se advierte que acorde con las primeras resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se podía reconocer derechos humanos en la tributación mexicana, pues preponderaba en todo momento la potestad tributaria sobre el interés particular, entendida como máximo reflejo de la soberanía del país.

Después del criterio anterior, ya en la quinta época del Semanario Judicial de la Federa-

ción, en el periodo de 1925 a 1957, la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó el criterio “Vallarta” dando procedencia por primera vez a los amparos promovidos en contra de las normas fiscales, pero los mismos eran procedentes solamente cuando las contribuciones fueran a juicio del poder judicial, “ruinosas” o “excesivas” lo que revelaba que solamente en casos sumamente excepcionales podía proceder el juicio de amparo en contra de contribuciones.

Finalmente, después de la década de los años sesenta se comenzó a analizar la procedencia del amparo a la luz de los principios constitucionales contenidos en el artículo 31 fracción IV, y posteriormente dando paso a diversos criterios sustentados en otros derechos fundamentales que de una u otra manera se argumentaba se veían violentados por la tributación. Reflejo de ello se aprecia en conceptos generados por los diversos criterios jurisdiccionales tales como: el principio de confianza legítima del legislador, certeza jurídica en las contribuciones, no discriminación, mínimo vital, entre otros.

Así, el principio del mínimo vital como garantía en la tributación, fue analizado por primera vez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007) al resolver el amparo en revisión 1780/2006 del cual derivaron las tesis aisladas 1ª. XCVII/2007, 1ª. XCVIII/2007 y 1ª. XCIX/2007, en sesión del 31 de enero del 2007, en que se sostuvo que en materia tributaria la garantía del mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente, puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación en penuria, lo anterior bajo la premisa que, aún cuando los causantes deben contribuir a las cargas del Estado, deben hacerlo pero de conformidad con su capacidad contributiva, y en la medida en la que aquella exceda un umbral mínimo, el cual constituye un límite mínimo que el Estado no debe violentar.

En este primer precedente, que generó la te-

sis aislada de rubro “Derecho al mínimo vital. Constituye un límite frente al legislador en la imposición del tributo”, presentó un panorama conceptual de lo que debía entenderse como mínimo vital en la tributación y estableció los elementos necesarios para entender dicho principio en el sistema jurídico, sin embargo, solo otorgó una perspectiva conceptual contrastándolo con el caso sometido a estudio, siendo abstracto y dogmático. Ello es así, pues la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia en cita, decidió revocar la sentencia de amparo por la que se concedió primigeniamente la protección de la Justicia de la Unión al quejoso para luego no conceder el amparo, analizando la procedencia del caso en concreto a la luz de la capacidad contributiva, y sin entrar a un estudio acerca de los mecanismos y formas en que se puede proteger dicha garantía.

Posteriormente, es relevante lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sesiones del 1, 5 y 19 de septiembre del 2011, en donde al resolver el amparo en revisión 2237/2009 y acumulados (2237/2009, 24/2010, 121/2010, 204/2010, 504/2010), se pretendió efectuar una interpretación más extensiva de lo que habría entenderse por el mínimo vital. Del precedente anterior derivó la tesis de rubro “RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)”. En la ejecutoria se analizaron diversos artículos pertenecientes al título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese momento, específicamente los numerales 177 (que establecía el cálculo del impuesto del ejercicio con base en una tarifa), y el 188 (por el efecto producido por la derogación del mismo, que regulaba un subsidio acreditable contra el impuesto sobre la renta del ejercicio); con el objeto de resolver si en dichas normas se reconocía la garantía al mínimo vital.

Bajo el orden de ideas antes apuntado, si bien es cierto que el análisis pretendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue más extenso desde un punto de vista pragmático del mínimo vital y no tanto conceptual, no necesariamente fue atinado. Ello es así, ya que finalmente el criterio que imperó en el máximo tribunal constitucional, fue en el sentido que la Ley del Impuesto sobre la Renta no resultaba inconstitucional, ya que los mecanismos relativos a las exenciones, deducciones y subsidios que contemplaba eran suficientes para garantizar la subsistencia digna de los gobernados, ya que con los mismos se quedaban libres de gravamen o bien, se veían disminuídos en su carga tributaria. Entre las consideraciones principalmente adoptadas por la Corte, resalta aquella en que se reconoció la importancia que tienen las deducciones personales, y si bien es cierto que dicha decisión pudo ser atinada en cuanto a que dicho mecanismo es útil para dejar libre de gravamen a un determinado margen de recursos del contribuyente, debe apuntarse que dicho mecanismo es actualmente insuficiente para que auténticamente se respete la garantía del mínimo vital.

Y la razón por la que se afirma que no necesariamente fue atinada la decisión de la Corte, es que todos los mecanismos antes mencionados se aplican ex post al devengo tributario y no ex ante, y es que desde el plano constitucional y del deber ser, lo anterior implica una seria consecuencia, pues significa que el tributo siempre gravará la totalidad de los ingresos del contribuyente, y solo después de aplicar el mecanismo que resulta ser una “gracia” o “dádiva” del legislador, se decide disminuirlo, pero de ninguna manera significa ello que la base gravable se considere prescindiendo de inicio los ingresos vedados.

El criterio anterior, por varios años se quedó en un mero criterio aislado, que por diversos académicos fue criticado, incluso, el precedente antes citado fue aprobado con una mayoría de seis ministros, votando con reserva Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero

de García Villegas y votando en contra los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoita y Juan N. Silva Meza. Y a decir de los votos particulares de los ministros disidentes, si bien existió consenso por los ministros de Suprema Corte de Justicia de la Nación en que los ingresos propios de las prestaciones de servicios personales subordinados, sí atienden al mínimo vital, no existe opinión común sobre el resto de los ingresos gravados en el Impuesto sobre la Renta de personas físicas, por lo cual, se revela que no existen mecanismos suficientes para respetar un mínimo vital en los diversos regímenes fiscales de personas físicas (Zambrano Brambila, 2018).

Así pues, la Suprema Corte se limitó a analizar los mecanismos contemplados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin considerar que la afectación a los derechos de los contribuyentes pueden ser derivados no solo de lo que se establece expresamente por la ley, sino también de lo que no dice, ello pues el mínimo vital se materializa no solo a través de actos positivos del Estado sino también de actos negativos, tal como lo resolvió el Tribunal Constitucional Alemán Bundesverfassungsgericht en fecha 9 de febrero del 2010 en los expedientes acumulados 1 BvL 1/09, 1 BvL 4/09 (Zambrano Hiram, 2018); tal como sucede con nuestra ley de la renta, al no contemplarse mecanismos que de una manera amplia posibiliten a los contribuyentes que puedan contar con un patrimonio mínimo que pueda quedar excluido de la carga fiscal, tanto para el propio contribuyente, como para las personas que dependen económicamente de él, y que dicho sea de paso, a la fecha de elaboración del presente trabajo, la Suprema Corte no ha resuelto aún sobre el hecho de que el mínimo vital debe comprender una porción suficiente para la vida digna no solo del contribuyente, sino incluso a favor de sus dependientes económicos, y que a dicho de algunos autores, los dependientes económicos no necesariamente pueden ser parientes.

Criterios actuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acorde con las notas distintivas de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia fiscal, México ha retomado en esencia aquel voto Vallarta que preponderaba en los albores del amparo fiscal, y que por ello el sistema jurídico fiscal se encuentra dominado por un judicial restraint, quien para el maestro Burgoa Toledo (Burgoa Toledo, 2018) es una teoría de la interpretación judicial anglosajona que alienta a los jueces a limitar el ejercicio de su propio poder, y afirma que los jueces deben dudar en anular las leyes a menos que sean obviamente inconstitucionales, aunque lo que cuenta como obviamente inconstitucional es en sí mismo un tema de debate. Esta teoría se encuentra de la mano con la doctrina de la cuestión política (political question doctrine), misma que alienta a los tribunales a negarse a pronunciarse en ciertas categorías de casos políticamente controvertidos; según esta teoría, un tribunal reconoce que la Constitución podría haber sido violada, pero se niega a actuar (HJ Abraham, 1993).

Y es que el análisis de la constitucionalidad de leyes fiscales que se emprende por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es diferente en relación con el análisis en otras materias, tal es el caso de la jurisprudencia 1a./J. 77/2011 localizable con el rubro digital 161233, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, en su página 118, de rubro “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARI-FAS”, criterio en el que se sustentó que, en materia tributaria, el legislador cuenta con un margen amplio de configuración legislativa, y que, por ello, en un juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse el juez constitucional a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados.

En ese mismo sentido, es importante destacar la jurisprudencia 2a./J.11/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con registro digital 2016-133, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 51, febrero de 2018, Tomo I, página 510, de rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN” en el que la Corte resolvió que en materia fiscal no es procedente un escrutinio estricto de las normas fiscales, sino que solo se requiere de un mínimo de justificación. Ello revela que los criterios jurisdiccionales han permeado un carácter preferente a las normas fiscales.

Finalmente, en febrero del 2020 fue publicada la jurisprudencia 2a./J. 27/2017 (10a.) con registro digital 2021587 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020) que puso fin al debate suscitado entorno a la posible vulneración del mínimo vital por la ley del impuesto sobre la renta en tanto que la misma limita las deducciones personales de los contribuyentes. La jurisprudencia lleva el rubro de “RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL” en el que de manera tajante, la Corte resolvió qué las deducciones personales no son mecanismos que el legislador deba reconocer de manera obligatoria o forzosa, sino que las mismas quedan inmersas en lo que se conoce por la doctrina como libertad configurativa de legislador, por constituir meramente gastos fiscales, entendidos estos como aquellas disminuciones o reducciones de gravámenes traducándose en la no obtención de un ingreso público, a consecuencia de la gracia del legislador por ser un beneficio orientado al logro de una específica política económica o social.

Lo anterior implica que la corte prescindió reconocer a las deducciones personales como mecanismos protectores del mínimo vital, para orientarlos como simples prerrogativas otorgadas por el legislador y que pueden quitarse, por supuesto, en cualquier momento.

Lo anterior se considera infortunado, ya que las deducciones personales son verdaderos mecanismos protectores del mínimo vital, pues se generan ex ante del cálculo del impuesto, y con ello se sustrae de la base impositiva aquellos gastos erogados con motivo de la satisfacción de las necesidades básicas del contribuyente y su familia, y no deben ser consideradas como “gastos fiscales” pues ello parte de la idea que las deducciones personales son dadas otorgadas por el legislador y ello sin lugar a dudas contraría la naturaleza del mínimo vital tributario.

Conclusiones

La garantía del mínimo vital, es un mecanismo protector de diversos derechos humanos, tales como la dignidad, libertad e igualdad material que no ha sido definido en la legislación mexicana pero si mediante la jurisprudencia por precedentes.

En el ámbito fiscal tiene como objeto que el legislador respete un margen mínimo de ingresos de las personas físicas que deberán estar intocados al momento de integrar la base imponible. Lo anterior implica que el marco legal debe contemplar mecanismos que permitan sustraer de la totalidad de los ingresos del contribuyente, un margen que se considere el mínimo de subsistencia, tanto de él como de sus dependientes económicos, y solo después de ello, se calcule el impuesto correspondiente sobre dicha base.

En nuestro país, existen diversos mecanismos para reducir la base imponible de los contribuyentes, como las deducciones personales, exenciones, subsidios, entre otros, pero solo las deducciones personales se consideran aminoraciones de la base imponible ex ante

del devengo tributario para respetar los gastos personales y esenciales del contribuyente, sin embargo estas deducciones se encuentran topadas por la ley del impuesto sobre la renta, lo que impide que una persona pueda sustraer todas sus necesidades básicas incluso las alimentarias de sus ingresos susceptibles de ser gravados.

Diveros contribuyentes alegaron en su momento que el tope de las deducciones personales en la Ley del Impuesto sobre la Renta violentaba derechos humanos y en particular, no respetaban la garantía del mínimo vital.

En un primer precedente del máximo Tribunal del país, se generó la tesis aislada de rubro “Derecho al mínimo vital. Constituye un límite frente al legislador en la imposición del tributo”, en el que se presentó un panorama conceptual de lo que debía entenderse como mínimo vital en la tributación y estableció los elementos necesarios para entender dicho principio en el sistema jurídico, sin embargo, solo otorgó una perspectiva conceptual contrastándolo con el caso sometido a estudio, siendo abstracto y dogmático

Finalmente, mediante la jurisprudencia 2a./J. 27/2017 (10a.) con registro digital 2021587 se resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los límites a las deducciones personales contemplados en el artículo 151 último párrafo de la ley del impuesto sobre la renta, no viola el derecho al mínimo vital. Sin embargo, en dicho criterio se consideraron a las deducciones personales como gastos fiscales, los cuales tienen su origen en la disminución o reducción de gravámenes, traducándose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.

Con lo anterior, se pone de relieve una apreciación limitada del mínimo vital, pues como ya se dijo, para el debido respeto de dicha garantía, los mecanismos protectores deben considerarse ex ante del devengo tribu-

tario y no por gracia o dádiva del Estado. No obstante lo anterior, cabe la posibilidad de ponderar la garantía del mínimo vital en el aspecto tributario siempre que se trate de medidas impositivas graves o ruinosas, pues siempre que el legislador tributario no considere la capacidad contributiva real del contribuyente y rebase del espectro vedado de ingresos, podrá violentar el mínimo de subsistencia digna.

Referencias

Andrade, Betty. (2018). *Inmunidad tributaria de los derechos humanos, capacidad contributiva y mínimo vital*. México: Do fiscal Editores. p 38.

Burgoa Toledo, Carlos. (2018). *Principios tributarios y económicos de las contribuciones*, México, Do fiscal Editores.

Cfr. Góngora Pimentel, Genaro. (2010). *La lucha por el amparo fiscal*, 2º ed., México, Porrúa. p. 41.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/L110321.pdf>.

Convers Díaz, Alejandra. (2013). *El mínimo vital y su incidencia en la tributación*, (Tesina de especialización). Pontificia Universidad Javeriana.

England D. y Barry R. "Constitutions and Commitment: The Evolution of Institutional Governing Public Choice in Seventeenth Century". *The Journal Economic History*. Vol. 49, No 4 (Dec 1989). Cambridge University Press on Behalf of The Economic History Association. pp 803-832.

Gonzalez J. *El reconocimiento al mínimo vital: Parámetro para gravar los ingresos de quienes se encuentran*

en edad de retiro, Foro 2013 Derechos fundamentales de las personas físicas contribuyentes, PRODECON. [en línea] consultable en: https://www.prodecon.gob.mx/conferencias_prensa/2013/28-06-13/documentos/discurso_ministro.pdf

HJ Abraham, (1993). *Judicial Process*, United States of América, Oxford Press.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea] consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (1991). *The role of tax reform in central and Easter European Economies*, Paris.

Sentencia dictada por el Bundesverfassungsgericht (Corte Constitucional Federal Alemán) de fecha 9 de febrero del 2010 en los expedientes acumulados 1 BvL 1/09, 1 BvL 4/09, [en línea] consultable en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2010/02/ls20100209_1bvl000109en.html]

Tesis "impuestos". Semanario judicial de la federación. Quinta época. tomo XVII, p. 1014.

Tesis 1a. XCVIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mayo 2007, p. 792.

Tesis I.9o.A.1 CS (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época. Marzo 2010, p. 1738.

Tesis P. IX/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, diciembre 2013, p. 141.



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/derechos-humanos-paris-horizonte-2694619/>

La Víctima y los Medios de Protección a su Alcance The Victim and the Means of Protection at his Reach

Minerva Cáceres Vázquez^{*1}, Juan Plutarco Arcos Martínez¹, Francisco Javier Aquino Bustos¹,

Resumen

Se analiza que es la víctima, como fue reconocido su papel en el proceso penal, y se estudia el caso particular de México en cuanto al reconocimiento de una serie de derechos fundamentales que obtuvo a partir de las reformas constitucionales al sistema de justicia y en materia de Derechos Humanos así como los mecanismos de protección con que ahora cuenta. El objetivo de este trabajo se concentró en el estudio de la víctima, donde se hace un análisis de la forma como el Estado la ha concebido a lo largo de la historia hasta llegar a la situación que tiene en la legislación vigente. Gracias a la reforma constitucional sobre el sistema de justicia penal y seguridad publicada el 18 de junio de 2008 y la diversa en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en que se perfilan de forma bastante precisa los derechos fundamentales que corresponden a la víctima del delito y a las víctimas de violaciones de derechos humanos, prerrogativas que se plasman con claridad en la Ley General de Víctimas, y se empiezan a hacer efectivos en el nuevo proceso penal acusatorio y oral.

Palabras clave: víctima, medios protección, victimología.

Abstract

It is analyzed that it is the victim, as its role in the criminal process was recognized, and the particular case of Mexico is studied in terms of the recognition of a series of fundamental rights obtained from the constitutional reforms to the justice system and in the matter of Human Rights as well as the protection mechanisms that now count. This work focuses on the study of the victim, where an analysis is made of how the State has conceived it throughout history until it reaches the situation it has in the current legislation. Until today thanks to the constitutional reform on the criminal justice and security system published on June 18, 2008, and the diverse one on human rights of June 10, 2011, which outline the fundamental rights they correspond to the victim of the crime and to the victims of human rights violations, prerogatives that are clearly expressed in the General Law of Victims, and begin to be effective in the new accusatory and oral criminal process.

Keywords: victim, means protection, victimology.

Fecha de recepción: 24-06-2021/**Fecha de aceptación:** 18-07-2021/***Autor para correspondencia:** mcaceresv@docentes.uat.edu.mx/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT)¹.

Introducción

Se parte de la premisa que la principal función de la procuración e impartición de la justicia penal en un Estado de Derecho, es la protección o salvaguarda de los bienes jurídicos que corresponden a las personas, es decir la serie de derechos fundamentales que pueden ser de corte individual tales como: vida, seguridad, libertad, patrimonio, honor, familia, o bien ser de carácter colectivo entre los cuales se cita la seguridad pública, el mantenimiento y uso de servicios públicos, así como el disfrutar de un medio ambiente sano, entre otros.

Landecho-Velasco (2000), afirma:

[...] en épocas primitivas, cuando el Estado apenas existía, quedaba en manos de la víctima tomarse por su mano la venganza, hacerse justicia de las ofensas que le inferían: es la etapa de la llamada venganza privada. Pero la misma evolución semántica de la palabra “venganza” es clara muestra de lo que fue sucediendo.

En el tiempo en que campeaba el instinto y no la razón, cada víctima se cobraba por sí misma, o con el apoyo de su familia o tribu, el agravio recibido por otro, desde luego, en esa época no había un sistema penal tal como hoy se conoce, que estableciera una medida al desquite, en ocasiones el instinto de venganza se desbordaba a tal nivel que traía como resultado la eliminación no solo del agresor inicial sino también de su familia, por ello a esta etapa primitiva en la evolución de las ideas penales se le conoce como venganza de sangre.

En este sentido Luzón-Cuesta (2001), señaló: [...] en la edad antigua la forma de justicia penal era la venganza, en que la “gens” actuaría de diverso modo, según que el ofendido fuera extraño a ella (podría generarse una guerra privada) o perteneciera a la misma, donde podría ser expulsado como castigo.

Cuando el ser humano empieza a integrar las primeras comunidades con cierto nivel de civilización, por ejemplo en el caso de los habitan-

tes del antiguo Egipto, los Caldeos, o los habitantes de palestina, conocen lo que con el correr del tiempo se identifica como ley del talión, que significa equivalencia, de donde se desprende el viejo adagio: ojo por ojo, diente por tiene, hueso por hueso, bestia por bestia, casa por casa, etc., y que a pesar de la rudeza que seguía teniendo el desquite –como cuando a la víctima le mataban un hijo, tenía derecho a matar a la vez al hijo del agresor- ya representaba un avance pues al menos la venganza no podía ir más allá del agravio recibido.

Por ello Muñoz-Conde y García-Aran (2002), al referirse al sistema punitivo manifestaron: [...] hablar del Derecho Penal es hablar, de un modo u otro, de violencia; violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el Derecho Penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión); violenta es también la forma en que el Derecho Penal soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos).

Ahora, en las diversas etapas por las que ha transitado la evolución histórica del sistema penal, éste ha adquirido las características y delimitaciones que lo distinguen, se ha ensayado en diversos momentos el propósito que se persigue con la pena, bien como un castigo en retribución contra el responsable de un delito, o bien una forma de prevención como medida para evitar la comisión de nuevos delitos, al nivel que cuando se llega al llamado periodo humanitario, donde el ser humano reclama ser el epicentro sobre el cual gire el reconocimiento de los derechos básicos, el derecho penal se convierte en la garantía de legalidad para que tanto el delito como la pena estén previamente previsto en la ley, y que ésta solo se pueda aplicar cuando sea la consecuencia directa de un delito cometido en forma culpable.

En este contexto, Arcos-Martínez (2006), menciona:

[...] en este contexto se puede afirmar que el derecho penal ha sufrido una evolución bastante significativa en los últimos 200 años, de ser un sistema de opresión se ha conver-

tido en un sistema garantista en beneficio de la humanidad. Ningún sistema jurídico ha despertado tanta inquietud en el hombre como el de carácter punitivo; probablemente lo anterior se deba a que el mismo puede constituir un límite a valores tan importantes del hombre como la vida y la libertad

Ahora bien, como al inicio se dijo, el Derecho Penal regula la conducta humana en el ámbito social para proteger bienes particularmente importantes, como la vida, la salud, la libertad, y evitar con ello la auto-tutela de derechos por parte de la víctima que puede dar lugar a la venganza, la cual se puede desbordar en un problema de mayor extensión social, por ello la intervención del Estado con el monopolio de la acción penal pública; no obstante, también se destaca que el papel de la víctima dentro del proceso penal fue relegado como consecuencia de lo anterior durante décadas, hoy día los estados democráticos buscan reivindicar y robustecer la esfera de derechos que a ésta corresponden.

Es importante señalar que toda vez que en los estudios de Derecho Penal, en la parte general, se estudia a la víctima, solo en cuanto “sujeto pasivo” del delito, pero sin ser el elemento estelar sobre el cual gire la preocupación de estudio y medidas a desarrollar para su protección, por lo cual tuvo especial alcance la aparición durante la segunda mitad del siglo XX de la victimología como disciplina que tiene como objeto específico de estudio a la víctima, lo que ayuda a cobrar conciencia de su enorme importancia dentro del procedimiento penal.

En este sentido, la Victimología es de significativa importancia, porque realiza un breve recuento histórico de la evolución de las ideas penales, desde la óptica y perspectiva de la víctima, siempre en relación con su victimario, sobre todo por la jerarquía que la víctima guardaba en cada una de las etapas. Estudio indispensable, pues como se verá las tendencias criminológicas del siglo XX, parecen coincidir en mucho con aquellos postulados. Es importante por tanto tener una idea, así sea somera de la evolución de las instituciones del control social,

a fin de poseer una visión clara de sus concepciones y, con ello, como acertadamente señala Castellanos (1989) “aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente”.

Newman (1992), refiere:

[...] a pesar del olvido de la víctima en el proceso penal de los siglos XIX y XX, cabe advertir la importancia que se asignaba a la víctima desde la antigüedad hasta bien entrado el Medievo. Era titular, por así decirlo, de la acción y la justicia, que ejercía sin miramientos; era debidamente compensada por el daño irrogado, pudiendo al principio fijar su monto.

Quizá, el olvido que la víctima del delito padeció por años, se deba a que a partir de la llamada venganza pública, etapa de desarrollo del derecho penal que puede ubicarse claramente a finales de la edad media en la historia europea, cuya característica central es que el estado se arroga la facultad de castigar o ejercer el *ius puniendi* donde el objeto central del funcionamiento de la maquinaria punitiva es castigar al responsable del delito, sin que sea necesaria la petición o el impulso del procedimiento penal por parte de la víctima, pues la venganza al ser pública significa que el ejercicio de la acción penal corresponde a la colectividad, y en consecuencia el estado de forma oficiosa procesa a quien se estima el responsable, sin existir preocupación o interés por restituir a la víctima en el ejercicio de los derechos que le fueron afectados a consecuencia del delito que padeció.

Así, la víctima como tema de estudio es reconocida hasta que nace la victimología como disciplina científica, que tiene el mérito de haber concentrado en ella la atención del estado moderno, hasta llegar al momento actual donde al menos en los países occidentales ha ganado la víctima tanta importancia como el imputado del delito. En similar sentido, opina Garrido-Guzmán (1998), quien señaló: “Hasta la consolidación de la victimología como ciencia, la víctima ha estado sumida en el mayor de

los ostracismos, absolutamente olvidada, en el mejor de los casos sólo inspiraba compasión”. (p. 37). El objetivo de este trabajo se concentró en el estudio de la víctima, a través del análisis de la forma como el Estado la ha concebido a lo largo de la historia hasta llegar a la situación que tiene en la legislación vigente.

Concepto de víctima

En la precisión del concepto de víctima es difícil contar con criterios uniformes, pero es valioso tener una idea clara de cuál es la extensión de este término. En un primer acercamiento se puede decir, siguiendo a Newman (1992), que el vocablo “víctima” apela a dos variedades. “Vincire”: animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien, “vincere”, que representa el sujeto vencido. Y así surge “victim” en inglés, “victime” en francés, “vittima” en italiano y desde luego víctima en castellano.

Siguiendo a Zamora-Grant (2003), y partiendo del origen lingüístico de la palabra, se puntualizó que la etimología de víctima proviene del latín *victima* y con ello se refiere a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio. Con independencia del origen etimológico de la palabra *victima*, en la actualidad existen deferentes connotaciones hacerse de este concepto, así se habla por ejemplo de víctima en sentido psicológico, como quien padece traumas en su mente por fuertes impresiones sufridas a lo largo de su vida, con independencia del origen de tales acontecimientos.

También. se puede hablar de víctima en sentido sociológico, donde no se tiene una concepción individual de la misma, sino una de carácter colectivo. Desde luego hoy día teniendo como eje central a la dignidad humana, se habla también de víctimas de derechos humanos, identificando como tales a cualquier persona que haya sufrido una afectación o menoscabo en la esfera de sus derechos fundamentales, y que como prerrogativa central tiene derecho a la restitución en el disfrute de los derechos que le fueron soslayados.

Por su parte Pérez-Kasparian (2011), cita el concepto de víctima presentada en el 7º Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en

Milán (1985) como la más completa y apegada a las regulaciones internacionales fue ofrecido:

“Se entenderá por víctimas, las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas, mentales o sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder...” (p.114).

Por su parte Marchiori (2002), señala que la víctima sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de la agresión. El sufrimiento es causado por la conducta violenta a que ha sido sometida por otra persona. Ahora, en este trabajo como forma de acotar el concepto de víctima, el estudio se centra en el análisis de quien ha sufrido un daño como consecuencia de un delito, pero sin que necesariamente se identifique como sinónimo de sujeto pasivo, sin negarse que en gran medida esta percepción de víctima éste limitada a un ámbito jurídico normativo.

En este sentido Zamora-Grant (2003), sostuvo:

[...] una noción más restringida, puramente jurídica, es la que da Henry Pratt quien señala que una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal, o sufre en sí o en sus derechos consecuencias nocivas de dicha acción.

Las definiciones restringidas de corte jurídico toman en cuenta que el bien afectado está jurídicamente tutelado, es decir, tipificado en una ley penal, confundiendo o usando como sinónimos el concepto de víctima y el sujeto pasivo

del delito. Estas definiciones se basan sólo en el concepto criminal-víctima, que dista mucho de la realidad, pues olvidan que hay muchas probabilidades en el sentido de que lo injusto no es forzosamente lo ilegal. En una comprensión normativa de víctima, Orts-Berenguer y González Cussac señalan: “[...] es el titular del bien jurídico protegido, o más exactamente, el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.” P.285.

Pero aún concebida la víctima solo en sentido normativo penal, puede claramente distinguirse entre ésta y el sujeto pasivo, pues la figura conceptual de aquella es mucho más amplia, al clasificarse como víctima directa -que puede identificarse claramente con el sujeto pasivo del delito- como el titular de los bienes jurídicos afectados o restringidos por el ataque delictivo, y por otra parte se identifica como víctima indirecta a los deudos o familia del sujeto pasivo del delito, quienes también sufren las consecuencias de afectación por el hecho delictivo, por ejemplo en el caso de un homicidio, la viuda o los hijos que quedan en desamparo al morir quien les proveía alimentos.

Al respecto Polaino-Navarrete precisa:

Aunque estas figuras se relacionen y guarden semejanzas con el sujeto pasivo, lo cierto es que en rigor no son plenamente identificables con el mismo. Por ejemplo, la noción de sujeto pasivo es necesariamente jurídica, esto es, normativa (sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma), mientras que la de víctima del delito integra un concepto más bien sociológico, y -por ello- considerablemente más amplio: víctima no es sólo el titular del bien jurídico, sino también quien sufre la acción lesiva, los familiares y allegados del directamente agraviado, etc. P. 62.

Para los propósitos de este trabajo la connotación de víctima que interesa es la que se refiere a la persona que sufre un daño o perjuicio por un delito. Es para la Victimología, diríase clásica, el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad,

honor, honestidad, etc., por el hecho de otro e, incluso, por accidentes debidos a factores humanos, como ocurre en los accidentes de trabajo.

Marco Jurídico General de la Víctima en México Para lograr el nivel de protección legal con que hoy cuenta la víctima del delito en México el recorrido ha sido largo y tortuoso, así se podrá destacar que el Sistema Jurídico Mexicano ha contado con importantes avances en materia de apoyo y atención a las víctimas del delito, plasmados en materia constitucional, particularmente en los años: 1993 y 2000. En principio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (H. Congreso de la Unión, 2017a), promulgada el 5 de febrero de 1917, en la parte llamada “Las garantías Individuales” o parte dogmática sólo contenía garantías a favor del procesado, hoy llamado imputado o acusado. Se publicó en 1993 el Diario Oficial de la Federación, una importante reforma a través de la cual se adiciona en el artículo 20 Constitucional (H. Congreso de la Unión, 2017b), un último párrafo, en el que se reconoce algunos beneficios a la víctima del delito, elevando así a garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido.

Es importante señalar que a nivel doctrinal en México se hicieron importantes esfuerzos para denunciar la victimización de la mujer como sujeto vulnerable, como en el caso de la obra de Lima-Malvido (1998), quien hizo un estudio de tipo empírico sobre como a lo largo de la historia la mujer ha sido objeto de violencia pero también de criminalización por el solo hecho de ser discriminada y considerada como inferior al varón, haciendo la citada autora importantes sugerencias de prevención victimal, entre ellas la asistencia para las personas que han sido victimizadas, instruir al personal de la administración de justicia y militar sobre la observancia de derechos humanos, prohibición de lugares clandestinos para la detención, así como con incomunicación del detenido, pugnando por el reconocimiento de los derechos de las víctimas, asegurar su protección y el resarcimiento a la víctima por el daño sufrido.

Posteriormente como se puede observar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada por Miguel Carbonell (20-05), el citado artículo 20 Constitucional vuelve a ser reformado en el año 2000, formulándose el apartado B con un listado más amplio de derechos a las víctimas u ofendidos del delito. Para quedar como sigue: De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si a emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad; no están obligados a carearse con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevará a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio” (p. 20-21). Con la reforma Constitucional (H. Congreso de la Unión, 2017c), publicada en el DOF en el 2008, los derechos de la víctima u ofendido se redimensionan, modificándose el artículo 20, pasando el apartado B a ser apartado C y se modifica el texto original de las fracciones V y VI,

y se agrega la fracción VII.

Así las cosas, en México hoy día el reconocimiento y ejercicio de los derechos de la víctima del delito han cobrado particular importancia con la implementación del proceso penal acusatorio y oral. En ese sentido, en Díaz-Aranda y col. (2014), se señala el menester de mencionar que el más valioso e importante derecho que se comienza a ejercer con la reforma, es que la víctima (al igual que el imputado) adquiere carácter de sujeto procesal (art. 105, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CN-PP) (H. Congreso de la Unión, 2016), es decir, aunque no se haya denunciado el hecho, se tiene el carácter de parte en los procedimientos, de acuerdo a lo que reza el último párrafo de este precepto.

Por su parte, Benavente-Chorres e Hidalgo-Murillo (2014; 2015), señalan que la reforma constitucional ha otorgado a la víctima u ofendido un apartado completo, el apartado C, del artículo 20, que individualiza sus derechos personales y procesales. Igualmente, el artículo 109 del CNPP (H. Congreso de la Unión, 2016), desglosa 28 derechos concretos que puede hacer efectivos personalmente, a través de un Asesor Jurídico y/o, el propio Ministerio Público. Tanto en la Constitución, como en el Código encuentra la víctima sus derechos. Hoy además cuenta con una Ley General de Víctimas (LGV), una ley para la protección de testigos y otros instrumentos importantes para defender tu tranquilidad y proteger tu seguridad.

Así, conforme a la Ley General de Víctimas, publicada en el DOF (H. Congreso de la Unión, (2018a), el 9 de enero, la cual es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. La Ley citada obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier

oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. En su artículo 7 de la referida ley, (H. Congreso de la Unión, 2018a), se pueden observar 37 derechos generales que corresponden a la víctima, entre los cuales se destaca el derecho a recibir reparación integral de parte del Estado por violaciones a derechos humanos [...] Por otra parte en el ámbito internacional, se han celebrado diversos instrumentos internacionales ratificados por México, según lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna (H. Congreso de la Unión, 2017d), donde se dispone: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados...” (p. 141).

Hoy día, con base en la reforma constitucional publicada en el DOF (H. Congreso de la Unión, 2017e) de fecha 10 de junio de 2011, los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución General de la República como en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte, es obligatorio que todas las autoridades los difundan, cumplan y garanticen su ejercicio por parte de su destinatario, como es el caso de las víctimas del delito. Al respecto Carbonell y Salazar (2012), señalan que los derechos fundamentales generan obligaciones para las autoridades de todos los niveles de gobierno, que bajo cualquier circunstancia deben observar lo que en cada caso señala la Constitución y los tratados internacionales. Entre los instrumentos internacionales que benefician a las víctimas del delito se citan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés: Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women) de Naciones Unidas y la Conven-

ción Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (mejor conocida como Belém do Pará). Vale la pena señalar que, con base en dichos tratados internacionales, en México se aprobaron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se publicó en el DOF el 1 de febrero de 2007; el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado el 11 de marzo de 2008 (H. Congreso de la Unión, 2018c) y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2007), aprobado por el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 de la antes citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se constituyó también el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), como Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que tiene entre sus responsabilidades impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Los derechos de las víctimas en el proceso penal acusatorio y oral

En los últimos años se ha alcanzado en este tema un avance significativo. Así Garrido-Guzmán (1998), señala: [...] que con el fin de proteger a las víctimas de la victimización secundaria, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó, el 28 de junio de 1985, una serie de recomendaciones encaminadas a mejorar la situación de la víctima en el Derecho y Proceso Penal.

En el caso México, señala Catalina Ochoa-Contreras en la obra colectiva junto a Díaz-Aranda (2014), que otra de las novedades dentro de este modelo de justicia penal, (refiriéndose al proceso penal acusatorio y oral cuya implementación inicia el año 2008 con base en la reforma constitucional aludida en el apartado anterior) es que la víctima, puede ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las respon-

sabilidades civiles provenientes del hecho punible, esto es, que revistan el carácter pecuniario como manera de indemnizar o reparar el daño causado. Como parte de los derechos de la víctima en el Proceso Judicial en México, la Ley General de Víctimas (H. Congreso de la Unión, 2018a), señala en su artículo 11: “Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales” (p. 12). Más adelante, dentro de la misma Ley de General de Víctimas (H. Congreso de la Unión, 2018a) en comento, en su artículo 20, señala:

“Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos” (p. 15).

Dentro del Proceso Penal Acusatorio en México y oral, la víctima del delito tiene una posibilidad de participación directa, donde no solo tiene derecho a darle seguimiento al proceso, sino que durante la llamada etapa intermedia se puede constituir como acusador coadyuvante, y como resultado puede ofrecer medios de prueba, y pedir las correcciones formales que estime necesarias al escrito de acusación, centrándose desde luego su participación en lo relativo a que se le garantice la reparación del daño producido por el delito como uno de sus derechos básicos.

Por ello como lo señala Díaz-Arana y col. (2014), “...la víctima tiene derecho a ser informada de las actuaciones y del resultado del procedimiento, así como de sus Derechos y la forma en que debe ejercerlos, a efecto de dar cumplimiento efectivo a lo es el principio de publi-

cidad, lo que, en consecuencia, deja atrás lo que impedía mantener informadas a las partes, creando de esta manera incertidumbre” (p. 401).

Desde luego que la participación de la víctima del delito en el proceso penal acusatorio y oral, es un derecho opcional, pues no debe provocarse con ello una re-victimización, esto es, si con su intervención en el proceso va a revivir momentos dolorosos que nuevamente la van a dañar es preferible que no asista al juicio, y que sea representada por el asesor jurídico victimal.

Bodes-Torres (2009), señala que

“Conocer de manera absoluta lo acontecido, resulta un objetivo difícil de alcanzar, ya que el sistema penal se ocupa de sucesos pretéritos, generalmente irreproducibles de forma experimental en todo su tracto, que han de ser reconstruidos en la mente de los operadores penales, a través de vestigios, huellas, versiones orales de disímiles personas, documentos, peritajes y otros medios, que podrán acercarse más o menos, a lo real acontecido.” (p. 94).

Posteriormente en los artículos 21 y 22 de legislación en cita se señala, las obligaciones del Estado respecto a las diligencias para determinar el paradero de la víctima, así como proteger su vida, integridad física y psicológica y generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente. También Zamora-Grant (2014), menciona “Un proceso penal acusatorio es un modelo mucho más amigable para las víctimas del delito, para darles un protagonismo nunca antes reconocido en el derecho penal” (p. 70).

Dentro del objeto que persigue el proceso penal acusatorio y oral (ver primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) uno de los cuatro ejes es la reparación del daño causado por el delito, y como ya se expuso, el citado precepto constitucional contiene un apartado C, donde se reconocen varios derechos básicos a favor de la víctima, todo lo cual sustenta la participación activa de la víctima en el juicio, con derechos para-

lelos a los del sujeto activo, entre ellos a contar con un asesor victimal, cuya formación técnica se equipara a la defensa especializada que tiene como derecho el acusado.

Derecho a la reparación integral

En México, hoy la víctima tiene como derecho humano fundamental el poder acceder a una reparación integral, tal como se precisa en el artículo 26 de la LGV (H. Congreso de la Unión, 2018a), que señala

“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición” (p.18).

En opinión de Benavente e Hidalgo (2015):

[...] la víctima debe poderse constituir en actora civil para la reparación del daño y/o que una Oficina del Ministerio Público se encargue de su patrocinio letrado. Igualmente, la víctima puede ser actora privada en delitos de acción privada y, actora particular en delitos por querrela. Especialmente, porque lo exige la Constitución Federal, ha de tener derecho de actora coadyuvante. En lo que se refiere a la materia federal es importante la acción popular y/o acción por intereses difusos. Finalmente, en razón de la reparación del daño debe tener acceso a la audiencia de control de la acción y/o a ejercitar la acción cuando no lo hace el Ministerio Público como querellante exclusiva.

Como antes se dijo, en el procedimiento judicial la víctima u ofendido tiene facultades para presentar denuncias y querrelas, constituirse como acusador coadyuvante, aportar los elementos de prueba que estén a su alcance, ya sea ante el Ministerio Público o ante el juez, y estas acciones están encaminadas a alcanzar la reparación del daño, para cuyo objetivo también puede in-

terponer recursos como el de apelación o promover el juicio de amparo.

Hoy día el Ministerio Público o fiscal tiene un alto compromiso legal y social, ya que por disposición Constitucional, tiene el deber de sostener la acusación, acreditar la culpabilidad del acusado, y, desde luego, velar por el cumplimiento de los derechos de la víctima entre los cuales está el derecho a recibir una reparación integral por los daños causados por el delito, realizando su actuación con estricta observancia de una serie de condiciones, requisitos legales, sujetando su actuar a los principios de legalidad, objetividad y debida diligencia para dar certidumbre y efectividad jurídica a los derechos y prerrogativas de la víctima u ofendido, el cual es parte dentro del procedimiento penal.

En el caso de México, gracias a la reforma al sistema de justicia penal, ya se reconoce el deber del Estado de brindar una compensación a la víctima de forma subsidiaria, lo cual se cumple conforme a las reglas siguientes: La base legal la establece la LGV (H. Congreso de la Unión, 2018a), que en su artículo 68 (Reformado DOF 03-05-2013 y 03-01-2017) refiere que: “La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial” (p. 30).

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo RAARI (Recursos de ayuda, asistencia y reparación integral conforme a los Lineamientos para el otorgamiento de estos recursos a personas en situación de víctimas, publicados en el DOF el día 3 de marzo de 2021), cuando la Comisión de Víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en

términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Al respecto vale la pena destacar que toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las víctimas u ofendidos de delitos y de violaciones a derechos humanos, entre otros, los derechos a recibir protección, así como otras medidas de atención para garantizar su integridad física y psicológica, y a la reparación integral del daño, lo que se reafirma en los instrumentos internacionales celebrados por el país en materia de derechos humanos. Como forma de hacer efectivos tales derechos, el 8 de enero de 2014 (H. Congreso de la Unión 2018b), fue expedido el decreto por el cual que se transforma la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. “Lo anterior encuentra sustento en la Ley General de Víctimas que establece el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, como una “instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas, la cual tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, así como las demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal” (p. 33).

Y como ha quedado expuesto, con base en el ordenamiento antes referido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, mismo que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y gozará de autonomía técnica y de gestión, la cual estará a cargo, entre otros aspectos, de garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos para lograr su reincorporación a la vida social. Con base a lo anterior, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se dio a la tarea de realizar un protocolo, basado en disposiciones de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas. Es así mismo importante destacar que el 28 de noviembre de 2014, se expidió el Reglamento de la Ley General de Víctimas (H. Congreso de la Unión, 2018d), en la que se establece la coadyuvancia de la Secretaría de Gobernación con dicha comisión (CEAV).

Se considera especialmente importante el desarrollo de estas acciones por parte del estado mexicano, pues en los últimos años se ha detectado un incremento en la percepción de la victimización a causa de la comisión de hechos delictivos o violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo son: la libertad, la dignidad humana y la vida. Así conforme a las cifras registradas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2017), en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública revela que en 2016 se registraron 24.2 millones de víctimas de algún delito, lo que equivale a una tasa de 28788 víctimas por cada 100 000 habitantes a partir de 18 años. Conforme a todo lo expuesto en el cuerpo de este trabajo, en los últimos 15 años en México se ha generado la inclusión y participación de las víctimas en los temas jurídicos y sociales, de tal suerte que se han convertido en actores que a través de la representación de asociaciones civiles, participaron en el diseño y la aplicación de modelos de atención jurídica y reparación integral.

En ese contexto, se llevó a cabo la reforma constitucional publicada en el DOF el 18 de junio de 2008, a través de la cual se incluyó el apartado C en el artículo 20, relativo a los derechos de la víctima u ofendido. Así mismo el día 9 de enero de 2013, se publicó en el DOF la Ley General de Víctimas (H. Congreso de la Unión, 2018a); con la publicación de esta Ley, México dio muestra inequívoca de su voluntad para avanzar en el establecimiento de un nuevo orden jurídico que, en los hechos, hiciera posible el reconocimiento y atención a las víctimas afectadas por el fenómeno de la delincuencia o por la inacep-

table violación a sus derechos humanos.

Conclusiones

En el devenir histórico la situación de la víctima ha variado significativamente, en las primeras comunidades humanas el estado le arrebató el ejercicio de la acción penal, relegándola por centurias al olvido; el derecho penal en principio fue diseñado para definir límites al *iuspuniendi* ejercido por el estado, pensándose siempre en el imputado. Para mejorar la efectividad de la justicia penal, y por ende con el objeto de humanizar el sistema punitivo, es primordial que el Estado considere los adelantos alcanzados por la victimología, ciencia que focaliza la importancia de víctima, quien no debe pasar ya como un simple número dentro de una estadística oficial, sino que debe convertirse junto al imputado en el principal sujeto procesal en torno al cual se realicen todos los esfuerzos de las funciones de procurar e impartir la justicia penal desde una perspectiva de los derechos humanos. Con la aparición de la Victimología se reivindicaron los derechos de la víctima del delito, avanzándose hasta lograr el reconocimiento de una serie de garantías a favor de ésta dentro del proceso penal.

En México especialmente a partir de las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011, respectivamente en materia de justicia penal y seguridad pública, y la segunda en derechos humanos, los derechos de la víctima se redimensionan para pasar a convertirse en parte dentro del procedimiento penal, con derechos bien definidos para ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos, constituirse en acusador coadyuvante, en ciertos casos sostener la acusación particular, y especialmente reclamar la reparación del daño causado por el delito. El Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, deberá salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, adoptando políticas públicas que permitan cumplir con los derechos de las víctimas, que les son reconocidos en la Constitución General de la República, tratados internacionales y las normas secundarias, mediante la realización de acciones concretas y a través de los respectivos mecanismos.

Referencias

- Arcos-Martínez, J. P. (2006). *Teoría de la Ley Penal, Estudio Dogmático del Derecho Penal*. Monterrey, N.L. México: Lazcano Garza Editores. Pp 14.
- Benavente-Chorres, H. e Hidalgo-Murillo, J. D. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*. México: Flores Editor y Distribuidor. Pp 5.
- Benavente-Chorres, H. e Hidalgo-Murillo, J. D. (2015). *Código Nacional de Procedimientos Penales, Comentado*. México: Flores Editor y Distribuidor. Pp 162.
- Bodes-Torres, J. (2009). *El juicio Oral, Doctrina y Experiencias*. México: Flores Editor y Distribuidor. Pp 94.
- Carbonell, M. (2005). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (150^a. Edición). México: Porrúa. Pp 20-21 Pp.
- Carbonell, M. y Salazar, P. (2012). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, Un Nuevo Paradigma*. México: Porrúa. Pp 69.
- Castellanos-Tena, F. (1989). *Lineamientos elementales de derecho penal* (27^a ed.). México: Editorial Porrúa. Pp 39.
- Díaz-Aranda, E., Roxín, C. y Ochoa-Contreras, C. (2014). *Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio*. México: Straf. Pp 401-402 .
- Díaz-Santos, R. (1995). *Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Tecnos. Pp 17.
- Garrido-Guzmán, L. (1998). *Concepto y Alcance de la Criminología. Evolución Historia y Relaciones con el Derecho Penal, en Criminología y Derecho Penal*. Zaragoza España: Editorial Edijus. 37 y 40 Pp.
- H. Congreso de la Unión (2016). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF 17-06-2016. [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf. Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.
- H. Congreso de la Unión (2017a). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf. Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2018.
- H. Congreso de la Unión (2017b). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 3 de septiembre de 1993. [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf. Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2018.

H. Congreso de la Unión (2017c). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 de junio de 2008. [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf. Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2018.

H. Congreso de la Unión (2017d). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016. [En línea]. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf. Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2018.

H. Congreso de la Unión (2017e). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 10 de junio de 2011. [En línea]. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf. Fecha de consulta 10 de septiembre de 2018.

H. Congreso de la Unión (2018a). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 13 de abril de 2018. [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf. Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.

H. Congreso de la Unión (2018b). *Ley General de Víctimas*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 03 de Enero de 2017. [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf. Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.

H. Congreso de la Unión (2018c). *Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2008. Última reforma

publicada Diario Oficial de la Federación 14 de marzo de 2014. [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGAMVLV.pdf. Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.

H. Congreso de la Unión (2018d). *Reglamento de la Ley General de Víctimas*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2014. [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGV.pdf. Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.

INEGI, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2017). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2017*. [En línea]. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/envipe/envipe2017_09.pdf. Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018.

Landecheo-Velasco, C. M. (2000). *Derecho Penal Español, Parte General* (Sexta edición). Madrid: Técnicos. Pp 52.

Lima-Malvido, M. de la L. (1998). *Criminalidad Femenina, Teorías y Reacción Social* (Tercera edición). México: Porrúa. Pp 378-379.

Luzón-Cuesta, J. M. (2001). *Compendio de Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Dykinson. Pp 31.

Marchiori, H. (2002). *Criminología. La Víctima del Delito*. México: Porrúa. 3 Pp.

Muñoz-Conde, F. y García-Aran, M. (2002). *Derecho Penal, Parte General* (Quinta edición). Valencia: Tirant lo Blanch. Pp 29.

Neuman, E. (1992). *Victimología, El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y no Convencionales*. México: Cárdenas Editor y Distribuidor. Pp 261.

Pérez-Kasparian, S. (2011). "La Víctima y el Ofendido por el delito". *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*. México: Porrúa. Pp 114.

Polaino-Navarrete. M. (2019) *Lecciones de derecho Penal Parte general*, Tomo II, 3ª edición, Madrid, Tecnos. Pp 60.

Orts-Berenguer E. y González-Cussac J. L. (2011). *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, 3ª. Edición, Valencia, Tirant lo Blanch. Pp 285.

Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2007). *Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. [En línea]. Disponible en: <http://www.bajacalifornia.gob.mx/inmujer/doctos/Leyes%202016/ReglamentoSN.pdf>. Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2018.

Zamora-Grant, J. (2003). La víctima en el sistema penal mexicano. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. Pp 15.

Zamora-Grant, J. (2014). La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp 70.